



EXPEDIENTE N° : 1254-2018-OEFA/DFAI/PAS
 ADMINISTRADO : GRAÑA Y MONTERO PETROLERA S.A.¹
 UNIDAD FISCALIZABLE : LOTE IV
 UBICACIÓN : DISTRITO DE PARIÑAS, PROVINCIA DE TALARA Y
 DEPARTAMENTO DE PIURA
 SECTOR : HIDROCARBUROS LÍQUIDOS
 MATERIA : MEDIDAS DE PREVENCIÓN
 SISTEMAS DE CONTENCIÓN
 MEDIDAS CORRECTIVAS
 RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA

H.T. 2016-101-19988

Lima, 31 OCT. 2018

VISTOS: El Informe Final de Instrucción N° 1380-2018-OEFA/DFAI/SFEM del 27 agosto del 2018 y los escritos del 13 de julio, 20 de setiembre y 3 de octubre del 2018 presentados por Graña y Montero Petrolera S.A.; y,

CONSIDERANDO:**I. ANTECEDENTES**

- Del 13 al 19 de abril de 2016, la Dirección de Supervisión realizó una supervisión regular (en lo sucesivo, **Supervisión Regular 2016**) a las instalaciones del Lote IV, ubicado en el distrito y provincia de Talara, departamento de Piura, operado por Graña y Montero Petrolera S.A. (en lo sucesivo, **GMP**). Los hechos detectados se encuentran en el Acta de Supervisión Directa S/N del del 19 de abril 2016² (en lo sucesivo, **Acta de Supervisión**) y en el Informe de Supervisión Directa N° 3277-2016-OEFA/DS-HID del 1 de julio del 2016³ (en lo sucesivo, **Informe de Supervisión**).

Mediante Informe Técnico Acusatorio N° 3483-2016-OEFA/DS del 30 de noviembre del 2016⁴ (en lo sucesivo, **Informe Técnico Acusatorio**), la Dirección de Supervisión analizó los hallazgos detectados durante la Supervisión Regular 2016, concluyendo que el administrado incurrió en supuestas infracciones a la normativa ambiental.

- A través de la Resolución Subdirectorial N° 1462-2018-OEFA/DFAI/SFEM del 22 de mayo del 2018⁵, notificada al administrado el 28 de mayo del 2018⁶ (en lo sucesivo, **Resolución Subdirectorial**), la Subdirección de Fiscalización en Energía y Minas (en lo sucesivo, **SFEM**), de la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos (en lo sucesivo, **DFAI**) inició el presente procedimiento administrativo sancionador

¹ Registro Único de Contribuyente N° 20100153832.
² Páginas 143 a la 154 del documento digital denominado Informe de Supervisión Directa N° 3277-2016-OEFA/DS-HID, contenido en el disco compacto obrante en el folio 11 del Expediente.
³ Página del 4 al 18 del documento digital denominado Informe de Supervisión Directa N° 3277-2016-OEFA/DS-HID, contenido en el disco compacto obrante en el folio 11 del Expediente.
⁴ Folio del 1 al 11 del Expediente
⁵ Folios del 34 al 37 del Expediente.
⁶ Folio 38 del Expediente.



(en lo sucesivo, **PAS**) contra GMP, imputándole a título de cargo las supuestas infracciones contenidas en la Tabla N° 1 de la referida Resolución Subdirectorial.

4. El 13 de julio del 2018, GMP presentó sus descargos (en lo sucesivo, **escrito de descargos I**) al inicio del presente PAS. Mediante el escrito de descargos I, el administrado solicitó una audiencia de informe oral, así como la notificación de los actos administrativos por correo electrónico.
5. Mediante la Carta N° 465-2018-OEFA/DFAI⁸ del 21 de agosto del 2018, la SFEM puso en conocimiento de GMP sobre la fecha y hora para la realización de la audiencia de Informe Oral⁹ solicitada. Respecto a la notificación por correo electrónico¹⁰, la SFEM comunicó al administrado que no se ha obtenido ninguna respuesta automática de recepción, no habiéndose validado las direcciones de correo electrónico señaladas en el escrito de descargos I, teniéndose por fijado como domicilio procesal el señalado en el citado escrito.
6. Mediante la Carta S/N presentada el 24 de agosto del 2018, la empresa Consorcio Terminales/Terminales del Perú solicitó la reprogramación de la audiencia de Informe Oral¹¹ en el marco del presente PAS.
7. Teniendo en cuenta que la solicitud mencionada en el párrafo precedente ha sido suscrita por la empresa Consorcio Terminales, verificándose adicionalmente que el membrete del documento en referencia corresponde a la empresa Terminales del Perú, aun cuando el PAS tramitado bajo el Expediente N° 1254-2018-OEFA/DFAI/PAS ha sido iniciado contra GMP; mediante la Carta 517-2018-OEFA/DFAI¹² del 13 de setiembre del 2018, la SFEM solicitó al administrado ratificarse en todos los extremos del documento presentado, de ser el caso, sin obtener respuesta alguna¹³⁻¹⁴.



Folio 39 Expediente.

Folio 68 del Expediente.

La SFEM programó una audiencia de informe oral, para el día lunes 27 de agosto del 2018 a las 10:30 horas, en la Sala del Piso 15 de la Avenida Faustino Sánchez Carrión N° 603, 607 y 615, distrito de Jesús María, provincia y departamento de Lima.



¹⁰ Sobre el particular, con fecha 20 de agosto del 2018, la SFEM, procedió a remitir un correo electrónico a las direcciones ratalaya@gmp.com.pe; lorena.vasquez@gmp.com.pe; jorge.saldana@gmp.com, signadas en el escrito de descargos I; con la finalidad de verificar la activación de la opción de respuesta automática de recepción a que hace referencia el numeral 1 del Artículo 7° de la Resolución de Consejo Directivo N° 015-2013-OEFA/CD, a través de la cual Aprueban el Reglamento de Notificación de Actos Administrativos por Correo Electrónico del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA. No obstante, durante el citado día, no se obtuvo ninguna respuesta automática de recepción, no habiéndose validado las direcciones de correo electrónico señaladas. En atención a ello, se tuvo por fijado como domicilio procesal el señalado en el escrito de la referencia, donde se notificó los actos administrativos ulteriores dentro del Expediente N° 1254-2018-OEFA/DFAI/PAS, conforme lo previsto en el numeral 7.4 del Artículo 7° de la Resolución de Consejo Directivo N° 015-2013-OEFA/CD.

¹¹ Cabe precisar que el día lunes 27 de agosto del 2018 a las 10:30 horas, día en el cual se programó el Informe Oral solicitado por el administrado en su escrito de descargos I, se levantó un acta de inasistencia.

¹² Folio 90 del Expediente.

¹³ La Carta 517-2018-OEFA/DFAI 13 de setiembre del 2018, ha sido notificada al administrado el 14 de setiembre del 2018.

¹⁴ Corresponde acotar que el administrado ha tenido expedito su derecho a solicitar - en cualquier oportunidad - la reprogramación de la audiencia de Informe Oral, ya sea, ratificando la solicitud planteada por terceras empresas mediante la Carta S/N presentada el 24 de agosto del 2018, o efectuando su solicitud hasta antes de la emisión de la presente Resolución.



8. El 27 de agosto del 2018, la SFEM emitió el Informe Final de Instrucción N° 1380-2018-OEFA/DFAI/SFEM¹⁵ (en lo sucesivo, **Informe Final de Instrucción**), que fue notificado a GMP mediante la Carta N° 2680-2018-OEFA/DFAI¹⁶.
9. El 20 de setiembre y 3 de octubre del 2018, GMP presentó sus descargos al Informe Final de Instrucción (en lo sucesivo, **escrito de descargos II**¹⁷).

II. NORMAS PROCEDIMENTALES APLICABLES AL PAS: PROCEDIMIENTO EXCEPCIONAL

10. El presente PAS se encuentra en el ámbito de aplicación del artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimiento y permisos para la promoción y dinamización de inversión en el país, por lo que corresponde aplicar al mismo las disposiciones contenidas en la citada Ley, en las "Normas Reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230", aprobadas por Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD (en lo sucesivo, **Normas Reglamentarias**) y en el Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado por Resolución Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD (en lo sucesivo, **RPAS del OEFA**).
11. En ese sentido, se verifica que las infracciones imputadas en el presente PAS son distintas a los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del artículo 19° de la Ley N° 30230, pues no se aprecia que la supuesta infracción que genere daño real a la salud o vida de las personas, se trate del desarrollo de actividades sin certificación ambiental o en zonas prohibidas, o que configuren el supuesto de la reincidencia. En tal sentido, en concordancia con el Artículo 2° de las Normas Reglamentarias¹⁸, de acreditarse la existencia de infracción administrativa, corresponderá emitir:

- (i) Una primera resolución que determine la responsabilidad administrativa del infractor y ordene la correspondiente medida correctiva, de ser el caso.



Folios del 71 al 88 del Expediente.

¹⁶ Folio 89 del Expediente.

¹⁷ Folio 90 del Expediente.

¹⁸ **Normas reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, aprobadas por la Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD.**

"Artículo 2°.- Procedimientos sancionadores en trámite

Tratándose de los procedimientos sancionadores en trámite en primera instancia administrativa, corresponde aplicar lo siguiente:

2.1 Si se verifica la existencia de infracción administrativa en los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19 de la Ley N° 30230, se impondrá la multa que corresponda, sin reducción del 50% (cincuenta por ciento) a que se refiere la primera oración del tercer párrafo de dicho artículo, y sin perjuicio de que se ordenen las medidas correctivas a que hubiere lugar.

2.2 Si se verifica la existencia de infracción administrativa distinta a los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19 de la Ley N° 30230, primero se dictará la medida correctiva respectiva, y ante su incumplimiento, la multa que corresponda, con la reducción del 50% (cincuenta por ciento) si la multa se hubiera determinado mediante la Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores agravantes y atenuantes a utilizar en la graduación de sanciones, aprobada por Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA-PCD, o norma que la sustituya, en aplicación de lo establecido en el segundo párrafo y la primera oración del tercer párrafo del artículo antes mencionado".

En caso se acredite la existencia de infracción administrativa, pero el administrado ha revertido, remediado o compensado todos los impactos negativos generados por dicha conducta y, adicionalmente, no resulta pertinente el dictado de una medida correctiva, la Autoridad Decisora se limitará a declarar en la resolución respectiva la existencia de responsabilidad administrativa. Si dicha resolución adquiere firmeza, será tomada en cuenta para determinar la reincidencia, sin perjuicio de su inscripción en el Registro de Infractores Ambientales. (...)"



- (ii) En caso de incumplirse la medida correctiva, una segunda resolución que sancione la infracción administrativa.

12. Cabe resaltar que, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 19° de la Ley N° 30230, la primera resolución suspenderá el PAS, el cual sólo concluirá si la autoridad verifica el cumplimiento de la medida correctiva, de lo contrario se reanuda quedando habilitado el OEFA a imponer la sanción respectiva.

III. ANALISIS DEL PAS

III.1. **Hecho imputado N° 1: Graña y Montero Petrolera S.A. no adoptó medidas de prevención para evitar la generación de impactos ambientales negativos producto de fugas, derrames o licores de hidrocarburos en las siguientes áreas del Lote IV:**

- A lado de la línea de flujo de la batería de producción 191-II, ubicado a 10 m. aproximadamente del lateral derecho del área estanca de los tanques de almacenamiento de crudo de la batería de producción 191.
- Aproximadamente 1 m. al noreste del área estanca de los tanques de almacenamiento de crudo de la batería de producción 194.
- Aproximadamente a 25 m. al sureste del pozo productor 4903.

a) Análisis del hecho imputado N° 1

13. De acuerdo con el Informe de Supervisión¹⁹ y el Informe Técnico Acusatorio²⁰, durante la Supervisión Regular 2016, la Dirección de Supervisión verificó que el administrado no adoptó medidas de prevención contra la generación de impactos ambientales negativos, en tanto, identificó organolépticamente suelos impregnados con hidrocarburos en las siguientes áreas del Lote IV, lo que se sustenta en el Acta de Supervisión²¹ y los registros fotográficos²² que se precisan a continuación:

Tabla N° 1: Instalaciones donde se detectó suelos impregnados con hidrocarburos en el Lote IV

N°	Instalación	Ubicación	Punto muestreo suelo	Área Aprox. (m ²)	Coordenadas UTM-WGS84 – Zona 18L		Fotos
					Este	Norte	
1	Batería 191	Suelo impregnado con hidrocarburos sobre un área de 4 m ² (2x2) y una profundidad de aproximadamente 25 cm., a lado de la línea de flujo de la batería de producción 191-II, ubicado a 10 m. aproximadamente del lateral derecho del área estanca de los tanques de almacenamiento de crudo de la batería de producción 191.	75,6, ESP-1	4	480336	9504536	20 ²³

¹⁹ Página 13 del documento digital denominado Informe de Supervisión Directa N° 3277-2016-OEFA/DS-HID, contenido en el disco compacto obrante en el folio 11 del Expediente.

²⁰ Páginas 3 del Expediente.

²¹ Página 143 del documento digital denominado Informe de Supervisión Directa N° 3277-2016-OEFA/DS-HID, contenido en el disco compacto obrante en el folio 11 del Expediente.

²² Páginas 165 y 166 del documento digital denominado Informe de Supervisión Directa N° 3277-2016-OEFA/DS-HID, contenido en el disco compacto obrante en el folio 11 del Expediente.

²³ Alrededor del área donde se detectó suelo impregnado con hidrocarburos se observan líneas de flujo.



2	Batería 194	Suelo impregnado con hidrocarburos sobre un área de 1 m2 (1x1) y una profundidad de aproximadamente 20 cm., a aproximadamente 1 m. al noreste del área estanca de los tanques de almacenamiento de crudo de la batería 194.	75,6, ESP-2	1	483085	9503701	21 ²⁴
3	Pozo 4903	Suelo impregnado con hidrocarburos sobre un área de 25 m2 (1x25) y una profundidad de aproximadamente 30 cm., a aproximadamente 25 m. al sureste del pozo 4903.	75,6, ESP-9.	13.2	482377	9503640	22 ²⁵

Fuente: Informe de Supervisión Directa N° 3277-2016-OEFA/DS-HID.

Elaboración: Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos.

- Según el Informe de Supervisión²⁶, los suelos impregnados con hidrocarburos en las instalaciones precitadas, se originaron debido a fugas o escapes de fluidos durante el desarrollo de las actividades del administrado en el Lote IV que no fueron evitadas en su momento, ya sea por falta de mantenimiento o procedimientos inadecuados durante su extracción²⁷; evidenciándose la omisión en la adopción de las medidas de prevención a efectos de evitar impactos negativos en el suelo.
- Cabe agregar, que de acuerdo con la Modificación del Programa de Adecuación y Manejo Ambiental (PAMA) del Lote IV, aprobado por el Ministerio de Energía y Minas, mediante la Resolución Directoral N° 182-2001-EM-DGAA del 23 de mayo del 2001 (en lo sucesivo, **PAMA**), se establecen los siguientes compromisos:

"VII. Programa de Adecuación"²⁸

(...)

Pozos y ductos

Referencia	Impactos	Excepciones	Operaciones de Solución	(...)
(...)				
D.S. 046-93-EM Art 24° h programa de mantenimiento	Existen pozos con fugas de crudo en cabezales por mal estado de los sellos de equipos de bombeo. Contaminación de suelo de las plataformas por pequeños derrames de crudo. Riesgo de accidentes, incendios y derrames	Los ductos, equipos, instalaciones y accesorios <u>deberán ser sometidos a programas regulares de mantenimiento</u>	Reparación de cabezales de pozos activos con fugas de crudo. Limpieza del área y retiro de la tierra manchada con hidrocarburo hacia las pozas de rellano de desechos no peligrosos.	(...)
(...)				



²⁴ Alrededor del área donde se detectó suelo impregnado con hidrocarburos se observan líneas de flujo.

²⁵ En el área donde se detectó suelo impregnado con hidrocarburos se observó, además, residuos (botellas) con hidrocarburos.

²⁶ Página 15 del documento digital denominado Informe de Supervisión Directa N° 3277-2016-OEFA/DS-HID, contenido en el disco compacto obrante en el folio 11 del Expediente.

²⁷ Ver el Informe Preliminar de Supervisión Directa N° 1980-2016-OEFA/DS-HID del 4 de mayo del 2016. Página 129 del documento digital denominado Informe de Supervisión Directa N° 3277-2016-OEFA/DS-HID, contenido en el disco compacto obrante en el folio 11 del Expediente.

²⁸ Página 57 de la Modificación del Programa de Adecuación y Manejo Ambiental (PAMA) del Lote IV, que obra en el folio 183 del Expediente. El citado instrumento ha sido incorporado al expediente y ha sido obtenido de los archivos digitales del OEFA.



- 16. De acuerdo con el PAMA, GMP se comprometió a efectuar programas regulares de mantenimiento a los ductos, equipos, instalaciones y accesorios del Lote IV. En tal sentido, el instrumento de gestión ambiental²⁹ precitado, prevé la ocurrencia de impactos ambientales, estableciendo medidas de prevención que son de pleno conocimiento de GMP y debían ser adoptados en el marco de sus operaciones.
- 17. Teniendo en cuenta los hechos detectados y lo señalado por la Dirección de Supervisión, en la Resolución Subdirectoral se precisó que, entre las medidas de prevención que no fueron implementadas con la finalidad de evitar la afectación del suelo ante posibles fugas o derrames en las líneas de flujo, se tiene:
 - i) el mantenimiento y protección ante la corrosión de las líneas de producción y tanques de almacenamiento de hidrocarburos en la batería de producción;
 - ii) revisiones periódicas de sus líneas de conducción, tanques de almacenamiento de hidrocarburos, áreas estancas y otros, a fin de verificar posibles fugas o liqueos;
 - iii) inspecciones en los vehículos de transporte de combustible para evitar derrames en la carga y descarga, así como en el transporte;
 - iv) almacenamiento adecuado de residuos oleosos/aceites/lubricantes en áreas que no cuentan con impermeabilización,
 - v) entre otras³⁰.
- 18. Con la finalidad de verificar el grado de los impactos negativos en el componente suelo, la Dirección de Supervisión realizó la toma de muestras en las áreas impregnadas con hidrocarburos detectadas, correspondientes a la Batería 191, 194 y al Pozo 4903, de acuerdo con lo siguiente:

Tabla N° 2: Ubicación de los puntos de muestreo³¹

N°	Puntos de monitoreo	Descripción del punto de monitoreo	Coordenadas UTM WGS84 Zona (18L)	
			Norte	Este
1	75, 6, ESP-1	Punto simple de muestreo de suelo, ubicado a 10 metros aproximadamente, del lateral derecho del área estanca de la batería 191. La profundidad de la toma de muestra fue de 25 cm.	9504536	480336
2	75,6, ESP-2	Punto simple de muestreo de suelo, ubicado al noreste del área estanca y a una distancia de 1 metro aproximadamente, de la batería 194. La profundidad de la toma de muestra fue de 20 cm.	9503701	483085
3	75,6, ESP-9	Punto simple de muestreo de suelo, ubicado aproximadamente a 25 metros del pozo 4903. La profundidad de la toma de muestra fue de 30 cm.	9503640	482377

Fuente: Informe de Supervisión Directa N° 3277-2016-OEFA/DS-HID.

Elaboración: Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos.



²⁹ Corresponde precisar que el establecimiento y aprobación de medidas de prevención a través de instrumentos de gestión para las operaciones de hidrocarburos, constituye una condición necesaria pero no suficiente para dar cumplimiento a la obligación en cuestión. Contar con dichos instrumentos no acredita per se su ejecución y su total cumplimiento; debiendo ser el administrado quien acredite si adoptó las medidas preventivas establecidas en su instrumento de gestión ambiental u otras que cumplan la misma finalidad, que se encuentren acorde con sus operaciones y permitan evitar la generación de impactos ambientales negativos; en tanto es este último quien se encuentra en mejor posición que el OEFA para acreditar que cumplió con la obligación a su cargo y adoptó las medidas de prevención correspondientes.

³⁰ Considérese algunas de estas medidas de prevención, de manera enunciativa, que el administrado no acreditó haber adoptado con la finalidad de prevenir la generación de impactos negativos al componente suelo.

³¹ Basado en el "Informe de resultados de muestreo ambiental" de la Dirección de Supervisión. Ver página 34 del documento digital denominado Informe de Supervisión Directa N° 3277-2016-OEFA/DS-HID, contenido en el folio 11 del Expediente.



19. Los resultados de las acciones de monitoreo antes descritas se sustentan en los Informes de Ensayo N° SAA-16/01053³² y SAA-16/01085³³⁻³⁴, realizados por el Laboratorio AGQ PERÚ S.A.C., donde se detectó excesos de los Estándares de Calidad Ambiental para Suelo, aprobados por Decreto Supremo N° 002-2013-MINAM en las categorías de suelo Industrial y Agrícola (en lo sucesivo, **ECA - Suelo Industrial y ECA- Suelo Agrícola**) respectivamente, en los parámetros F₂ (C₁₀-C₂₈) y F₃ (C₂₈-C₄₀), en los puntos 75, 6 ESP-1, 75, 6 ESP-2 y 75, 6 ESP-9, de acuerdo con el siguiente detalle:

Tabla N° 3: Resultados de Laboratorio de Suelos

Punto de Muestreo		Fecha de Muestreo: 13/04/2016		Fecha de Muestreo: 19/04/2016	ECA Suelo Industrial	ECA Suelo Agrícola
		75, 6, ESP-1 ³⁵	75,6, ESP-2 ³⁶	75,6, ESP-9 ³⁷		
Parámetro	Unidad					
Fracción de Hidrocarburos F ₂ (C ₁₀ -C ₂₈)	mg/kg MS	20 040	8 521	5 253	5 000	1 200
Fracción de Hidrocarburos F ₃ (C ₂₈ -C ₄₀)	mg/kg MS	12 974	10 227	3 340	6 000	3 000

Fuente: Informes de Ensayo N° SAA-16/01053 y SAA-16/01085

Decreto Supremo N° 002-2013-MINAM

Supera los ECA – Industrial

Supera los ECA – Agrícola

Elaboración: Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos.

20. De acuerdo con la tabla precedente, GMP:

- Excedió los ECA Suelo Industrial, en la concentración de Fracciones de Hidrocarburos F₂ (C₁₀-C₂₈), en los puntos 75, 6 ESP-1 (20 040 mg/Kg MS), 75, 6 ESP-2 (8 521 mg/Kg MS).
- Excedió los ECA Suelo Industrial, en la concentración de Fracciones de Hidrocarburos F₃ (C₂₈-C₄₀), en los puntos 75, 6 ESP-1 (12 974 mg/Kg MS), 75, 6 ESP-2 (10 227 mg/Kg MS).
- Excedió los ECA Suelo Agrícola, en las concentraciones de Fracciones de Hidrocarburos F₂ (C₁₀-C₂₈) en 5 253 mg/Kg MS y F₃ (C₂₈-C₄₀) en 3 340 mg/Kg MS, en el punto 75, 6 ESP-9.

21. Cabe acotar que los valores resultantes del muestreo realizado en los puntos 75, 6 ESP-1 y 75, 6 ESP-2, han sido comparados con los ECA Suelo Industrial³⁸⁻³⁹, toda

³² Escrito con registro N° 2016-E01-36792. Ver páginas 38 al 46 del documento digitalizado denominado Informe de Supervisión Directa N° 3277-2016-OEFA/DS-HID, contenido en el folio 11 del Expediente

³³ Escrito con registro N° 2016-E01-36792. Ver páginas 47 al 52 del documento digitalizado denominado Informe de Supervisión Directa N° 3277-2016-OEFA/DS-HID, contenido en el folio 11 del Expediente

³⁴ Cabe señalar que los parámetros materia de la presente imputación se encuentran contenidos en el alcance de acreditación según lo señalado en los Informes de Ensayo.

³⁵ Punto de monitoreo comparado con el ECA Suelo Industrial.

³⁶ Punto de monitoreo comparado con el ECA Suelo Industrial.

³⁷ Punto de monitoreo comparado con el ECA Suelo Agrícola.

³⁸ Categoría aplicable para aquellas áreas ubicadas dentro de instalaciones de producción de hidrocarburos.

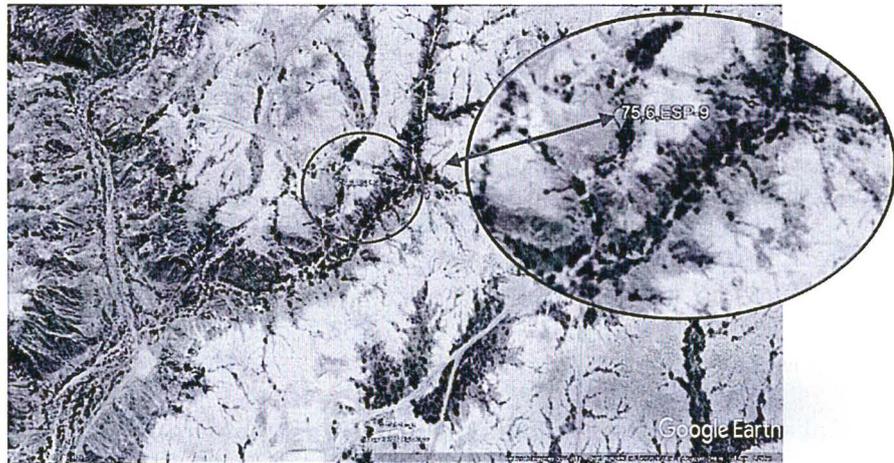
³⁹ Decreto Supremo N° 002-2013-MINAM - Aprueban Estándares de Calidad Ambiental (ECA) para Suelo
Anexo II
"Definiciones
(...)"



vez que, de acuerdo con los registros fotográficos N° 20 y 21 del Informe de Supervisión, las muestras han sido tomadas en áreas equidistantes a las Baterías 191 y 194 del Lote IV donde se ubican líneas de flujo del administrado y que corresponden a su área de operaciones, donde realiza actividades de producción de hidrocarburos.

- 22. De otro lado, los valores resultantes del muestreo realizado al punto 75, 6 ESP-9, deben ser comparados con los ECA Suelo Agrícola⁴⁰, pues de acuerdo con el registro fotográfico N° 22 del Informe de Supervisión, el área donde se detectó suelo impregnado con hidrocarburo corresponde a una quebrada seca colindante a la plataforma del Pozo 4903 del Lote IV, donde se aprecia una cobertura vegetal nativa, propia de este tipo de ecosistema⁴¹.
- 23. Asimismo, las coordenadas (9503640N; 482377E) del punto 75, 6 ESP-9, han sido ubicadas a través del programa de georreferenciación Google Earth⁴², verificándose que el suelo impregnado con hidrocarburos detectado aproximadamente a 25 m. al sureste del Pozo 4903, se encuentra en una quebrada seca colindante a la plataforma del citado pozo:

Gráfico N° 1: Ubicación del punto 75, 6 ESP-9



Fuente: Google Earth.



- 24. En consecuencia, la Dirección de Supervisión acreditó el impacto ambiental en el componente suelo en las instalaciones del Lote IV, originado por fugas o escapes

Suelo industrial/extractivo: Suelo en el cual, la actividad principal que se desarrolla abarca la extracción y/o aprovechamiento de recursos naturales (actividades mineras, hidrocarburos, entre otros) y/o, la elaboración, transformación o construcción de bienes"

⁴⁰ **Decreto Supremo N° 002-2013-MINAM - Aprueban Estándares de Calidad Ambiental (ECA) para Suelo Anexo II "Definiciones**

(...)
Suelo agrícola: Suelo dedicado a la producción de cultivos, forrajes y pastos cultivados. Es también aquel suelo con aptitud para el crecimiento de cultivos y el desarrollo de la ganadería. Esto incluye tierras clasificadas como agrícolas, que mantienen un hábitat para especies permanentes y transitorias, además de flora y fauna nativa, como es el caso de las áreas naturales protegidas.

⁴¹ En el Informe de resultados de muestreo ambiental de la Dirección de Supervisión, se consideró que el punto 75, 6 ESP-9 excedió los ECA Suelo Industrial. Sin embargo, se verifica que los valores resultantes del muestreo realizado en dicho punto deben ser comparados con los ECA Suelo Agrícola. No obstante – en cualquier caso – estos resultados (5 253 mg/Kg MS y 3 340 mg/Kg MS) se encuentran por encima de los ECA Suelo Industrial y Agrícola.

⁴² Google Earth: Programa informático basado en fotografía satelital que muestra un globo virtual que permite visualizar múltiple cartografía. Para mayor información ver <https://www.google.com/intl/es/earth/>



de fluidos durante el desarrollo de las actividades del administrado, que no fueron evitadas en su momento; evidenciándose que GMP no adoptó las medidas de prevención respectivas con la finalidad de evitar los impactos negativos en el suelo.

b) Análisis de descargos

b.1. Supuesta vulneración al debido procedimiento

25. GMP dedujo la nulidad del PAS debido a una vulneración al debido procedimiento, toda vez que la Dirección de Supervisión ni la SFEM se han pronunciado sobre los argumentos y medios probatorios presentados mediante Carta GMP 677/2016 del 17 de octubre del 2016 (en lo sucesivo, **Carta GMP 677/2016**).
26. Respecto a la declaración de nulidad⁴³ de la Resolución Subdirectoral, por la presunta omisión en la valoración de documentos presentados por el administrado; corresponde precisar que el artículo 11⁴⁴ del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS (en lo sucesivo, **TUO de la LPAG**), dispone que la nulidad de los actos administrativos se plantea a través de los recursos impugnativos, tales como la apelación o reconsideración, según corresponda. Además, el numeral 215.2⁴⁵ del citado dispositivo, señala que i) sólo son impugnables los actos definitivos que ponen fin a la instancia y ii) los actos de trámite que determinen la imposibilidad de continuar con el procedimiento o produzcan indefensión.
27. En ese sentido, se verifica que la Resolución Subdirectoral no constituye un acto definitivo que ponga fin a la primera instancia administrativa ni ha impedido continuar con el procedimiento o genera indefensión; toda vez que cumple con los

⁴³ Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS

"Artículo 10°. - Causales de nulidad"

Son vicios del acto administrativo, que causan su nulidad de pleno derecho, los siguientes:

1. La contravención a la Constitución, a las leyes o a las normas reglamentarias.
2. El defecto o la omisión de alguno de sus requisitos de validez, salvo que se presente alguno de los supuestos de conservación del acto a que se refiere el Artículo 14.

(...)"

Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS.

"Artículo 11. Instancia competente para declarar la nulidad"

- 11.1 Los administrados plantean la nulidad de los actos administrativos que les conciernan por medio de los recursos administrativos previstos en el Título III Capítulo II de la presente Ley.
- 11.2 La nulidad de oficio será conocida y declarada por la autoridad superior de quien dictó el acto. Si se tratara de un acto dictado por una autoridad que no está sometida a subordinación jerárquica, la nulidad se declarará por resolución de la misma autoridad.
La nulidad planteada por medio de un recurso de reconsideración o de apelación será conocida y declarada por la autoridad competente para resolverlo (...)"

⁴⁵ Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS.

"Artículo 215°. - Facultad de contradicción"

215.1 Conforme a lo señalado en el artículo 109, frente a un acto administrativo que se supone viola, desconoce o lesiona un derecho o interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa mediante los recursos administrativos señalados en el artículo siguiente, iniciándose el correspondiente procedimiento recursivo.

215.2 Sólo son impugnables los actos definitivos que ponen fin a la instancia y los actos de trámite que determinen la imposibilidad de continuar el procedimiento o produzcan indefensión. La contradicción a los restantes actos de trámite deberá alegarse por los interesados para su consideración en el acto que ponga fin al procedimiento y podrán impugnarse con el recurso administrativo que, en su caso, se interponga contra el acto definitivo.

(...)"



requisitos establecidos en el artículo 5° del RPAS del OEFA, es decir, señala: (i) los actos que pudieran constituir infracción administrativa, (ii) la calificación de las infracciones que tales actos u omisiones pudieran constituir, (iii) las normas que los tipifican, (iv) las sanciones que correspondería imponer de ser el caso, y (v) el plazo para la presentación de descargos.

28. En tal sentido, la Resolución Subdirectoral no es contraria a las normas aplicables al presente PAS. Asimismo, la pretensión de nulidad de GMP está contemplada en su escrito de descargos y no en un recurso impugnativo propiamente dicho. En ese orden de ideas, en atención a lo previsto en el artículo 11° del TUO de la LPAG, no resulta procedente la pretensión de nulidad de la Resolución Subdirectoral planteada por el administrado.
29. Respecto al supuesto referido a la imposibilidad de continuar con el procedimiento o la indefensión producida por los actos de trámite; de la revisión del expediente, se verifica que mediante Memorandum N° 2464-2017-OEFA/DS del 11 de abril del 2017, la Dirección de Supervisión remitió a la SFEM la Carta GMP 677/2016, con la finalidad de que su contenido sea considerado dentro del PAS; toda vez que, con anterioridad al envío del citado documento, se remitió el Informe Técnico Acusatorio el 31 de enero del 2017, razón por la Carta GMP 677/2016 no fue considerada en el análisis efectuado por la Dirección de Supervisión.
30. Sin perjuicio de ello, es durante el presente PAS que corresponde determinar los efectos de la Carta GMP 677/2016 presentada por el administrado; no habiéndose configurado una vulneración al debido procedimiento, en la medida que el contenido de la Carta GMP 677/2016 viene siendo evaluado en el marco del presente PAS.
31. Asimismo, que la Carta GMP 677/2016 no haya sido considerada en el Informe Técnico Acusatorio, no ha generado indefensión en contra del administrado ni significó la imposibilidad de continuar el procedimiento; toda vez que, desde la presentación de dicho documento, hasta la emisión de la presente Resolución, éste se encuentra en la posibilidad de ofrecer y producir pruebas o contradecir la valoración del documento en mención.

Dicho lo anterior, a continuación, corresponde evaluar el contenido de la Carta GMP 677/2016, cuya valoración ha sido considerada en la tramitación del presente PAS.

b.2. Supuesta subsanación antes del PAS (Cartas 350/2016-IV GMP 677/2016)

33. GMP argumentó la subsanación de su conducta antes del PAS, en tanto señala que retiró y dispuso los suelos impregnados con hidrocarburos materia de imputación; acciones que fueron ratificadas por la Dirección de Supervisión.
34. Al respecto, GMP señaló que a través de la Carta 350/2016-IV del 3 de junio del 2016 (en lo sucesivo, **Carta 350/2016-IV**), comunicó a la Dirección de Supervisión, que en el área de 25 m² ubicada al sureste del Pozo 4903 del Lote IV, operó una empresa que prestó servicios de SWAB, cuyas malas prácticas ambientales ocasionaron el suelo impregnado con hidrocarburos. En tal sentido, con la finalidad de remediar el impacto ocasionado, planificó trabajos de limpieza y remediación, cuyas actividades fueron comunicadas a la Dirección de Supervisión mediante la Carta GMP 677/2016, donde adjuntó medios probatorios que acreditan las acciones realizadas.



- 35. Sobre el particular corresponde precisar que el incumplimiento imputado en este extremo, está referido a la falta de adopción de medidas de prevención para evitar impactos ambientales negativos; obligaciones que debieron realizarse antes de generar los citados impactos, para que sean consideradas como tal (preventivas).
- 36. Sobre el particular, el *Tribunal de Fiscalización Ambiental*⁴⁶ se ha pronunciado respecto de la posibilidad de la subsanación de ciertas infracciones que, debido a su propia naturaleza o por disposición legal expresa, no son susceptibles de ser subsanadas; señalando que las medidas de prevención no pueden ser objeto de subsanación, en tanto, una vez ocurrido el hecho, no se puede revertir los efectos derivados de la infracción por tratarse de acciones preliminares que debió adoptar el titular de la actividad de hidrocarburos, antes de que se produzcan los hechos que causaron el impacto negativo en el ambiente.
- 37. Es así que, las afirmaciones y medios probatorios referidos por el administrado serán analizados con la finalidad de determinar la corrección de su conducta, cuyos resultados serán expresados en el acápite de las medidas correctivas posteriormente.
- 38. En este punto, cabe precisar que la corrección de la conducta del administrado partirá por acreditar una adecuada limpieza de las áreas afectadas por la omisión en la implementación de medidas de prevención, así como la remediación de dichos impactos con la finalidad de minimizar las consecuencias de su conducta, para posteriormente proceder a retirar la totalidad de residuos generados producto de la recolección de los suelos impregnados con hidrocarburos a través de su disposición final.
- 39. Teniendo en cuenta lo anterior, se procede a analizar los siguientes documentos, los que presentan los siguientes hechos y/o argumentos indicados por el administrado:

Tabla N° 4: Documentos presentados por GMP

N°	Documento presentado	Hecho/Argumento
1	Carta 350/2016-IV del 3 de junio del 2016 (Registro N° E01-2016- 40619)	Sobre los suelos impregnados con hidrocarburo circundante a las Baterías 191 y 194, GMP señaló que dichos hallazgos fueron subsanados durante la Supervisión Regular 2016. Respecto al Pozo 4903, GMP reconoció la generación del suelo impregnado con hidrocarburos en las operaciones de SWAB. Como acciones señaló la ejecución de trabajos de limpieza y remediación, consistentes en la habilitación de acceso dentro de la cobertura vegetal, delimitación total del área de impacto, limpieza de suelos impactados, muestreo de suelos en el área, reposición de material de la zona, reposición de cobertura vegetal, disposición con EPS-RS. Finalmente señaló que la fecha de ejecución de los trabajos mencionados es la segunda quincena de julio del 2016. Preciso que las evidencias fotográficas serían remitidas a la conclusión de los trabajos.
2	Carta GMP 677/2016 del 17 de octubre del 2016 (Registro N° E01-2016- 71006)	Respecto al Pozo 4903, GMP presentó registros fotográficos de los cuales señaló que realizó i) habilitación del acceso dentro de la cobertura vegetal, ii) delimitación del área de trabajo, iii) limpieza de suelos impactados, iv) reposición con material de la zona, v) reposición de cobertura vegetal

⁴⁶ Ver considerandos 30 al 45 de la Resolución del Tribunal de Fiscalización Ambiental N° 116-2018-OEFA/TFA-SMEPIM.



	"Información Complementaria de la Carta GMP 350/2016-IV"	eliminada por la habilitación del acceso, vi) disposición a través de una EPS-RS del suelo impregnado con hidrocarburo ubicado en un área de aproximadamente 25 m al sureste del pozo 4903. Presenta en Anexo N° 2 Manifiestos de Residuos Sólidos.
--	--	--

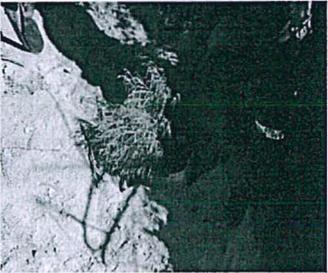
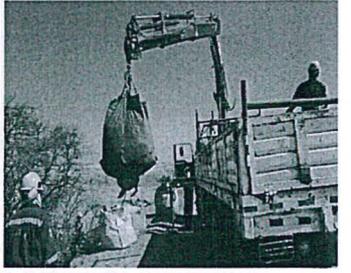
Fuente: Documentos presentados por GMP.

Elaborado: Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos.

- 40. En efecto, mediante la Carta 350/2016-IV del 3 de junio del 2016, GMP manifestó a la Dirección de Supervisión que los hallazgos detectados en las Baterías 191 y 194 del Lote IV, fueron corregidos con posterioridad a la Supervisión Regular 2015. Respecto del hallazgo detectado en inmediaciones del Pozo 4903, el administrado señaló que el impacto ocasionado se debió a inadecuadas prácticas ambientales en la ejecución de servicios al SWAB en el Lote IV.
- 41. Sobre el particular, de la revisión del Acta de Supervisión, se desprende que el supervisor no hace referencia al hallazgo en inmediaciones del Pozo 4903, en cambio, dejó constancia del retiro de suelo impregnado con hidrocarburos observado en dos (2) puntos correspondientes a las Baterías 191 y 194 del Lote IV. Esta afirmación se sustenta en los registros fotográficos N° 3 y 4 del Informe de Supervisión, donde se aprecia las acciones de limpieza ejecutadas por el administrado respecto a los suelos impregnados con hidrocarburos circundantes a las Baterías 191 y 194 del Lote IV.
- 42. De ese modo, se verifica que la Dirección de Supervisión ha constatado la limpieza de las áreas de las Baterías 191 y 194 que se encontraban con suelo impregnado con hidrocarburos, habiendo quedado acreditada dicha acción; sin embargo – como se ha señalado precedentemente – ello no significa la subsanación de la conducta, ni desvirtúa el incumplimiento detectado, pero deberá ser considerado en el análisis de las medidas correctivas, según corresponda.
- 43. Ahora bien, respecto al suelo impregnado con hidrocarburo, detectado en inmediaciones del Pozo 4903, se considera que GMP se encontraba en la posibilidad de adoptar medidas de prevención con la finalidad de evitar impactos al componente suelo durante las operaciones de SWAB de su contratista. No obstante, mediante la Carta 350/2016-IV, únicamente reconoció la causa del incidente ambiental y detalló diferentes trabajos a realizar en la zona impactada para la quincena del mes de julio del 2016.
- 44. Esta información fue complementada el 17 de octubre del 2016, mediante Carta GMP 677/2016, a través de la cual GMP remite información adicional a la Carta 350/2016-IV. En dicha oportunidad el administrado presenta registros fotográficos de la secuencia de actividades realizadas en relación al hallazgo en inmediaciones del Pozo 4903, entre las cuales se encuentran las siguientes:



**Gráfico N° 3: Registros Fotográficos presentados mediante Carta GMP 677/2016
(Pozo 4903)**

<p>Habilitación del acceso dentro de la cobertura vegetal</p> 	<p>Delimitación del área de trabajo</p> 	<p>Limpieza de suelos impactados</p> 
<p>Reposición con material de la zona</p> 	<p>Reposición de cobertura vegetal eliminada por la habilitación del acceso</p> 	<p>Disposición a través de una EPS-RS del suelo impregnado con hidrocarburo ubicado en un área de aproximadamente 25 m al sureste del pozo 4903.</p> 

Fuente: Carta GMP 677/2016 del 17 de octubre del 2016 - Registro N° E01-2016- 71006.

Elaboración: Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos.

45. Como se puede apreciar, los registros fotográficos presentados por el administrado no contienen fecha ni georreferencia, no siendo posible verificar en que oportunidad el administrado ejecutó las acciones alegadas, por lo que se tomará como fecha cierta el 17 de octubre del 2016 (fecha de presentación de la Carta GMP 677/2016).

Respecto de la ubicación de las áreas advertidas en los registros fotográficos presentados, de la comparación con aquellos recabados durante la Supervisión Regular 2016, se verifica que corresponden al suelo impregnado con hidrocarburo ubicado aproximadamente a 25 m. al sureste del Pozo 4903 del Lote IV.

47. Cabe agregar que la Carta GMP 677/2016 contiene, adicionalmente, los Manifiestos de Manejo de Residuos Sólidos Peligrosos – Año 2016, donde figura la disposición de 3.42 TM de tierra contaminada con hidrocarburos procedente del Pozo 4903 del Lote IV; por lo que, los medios probatorios presentados por el administrado en su conjunto, acreditan la limpieza y disposición final del suelo impregnado con hidrocarburo detectado en dicha área (Pozo 4903 del Lote IV), lo que deberá ser considerado en el análisis de las medidas correctivas, de corresponder.

48. En conclusión, de la valoración de las cartas precitadas en la tabla N° 4, se desprende que GMP acreditó la limpieza y disposición final del suelo impregnado con hidrocarburo ubicado aproximadamente a 25 m. al sureste del Pozo 4903 del Lote IV. De otro lado, ha quedado acreditado que el administrado realizó la limpieza de los suelos impregnados con hidrocarburo detectados en las Baterías 191 y 194 del Lote IV. Sin embargo, no acreditó la disposición final de dichos residuos sólidos



peligrosos (suelos contaminados con hidrocarburos) en los documentos presentados.

49. Sin perjuicio de ello, de la revisión del Sistema de Trámite Documentario – STD del OEFA, se verifica que mediante la Carta GMP-309/2016⁴⁷ del 11 de mayo de 2016, el administrado remitió al OEFA los Manifiestos de Manejo de Residuos Sólidos Peligrosos del Lote IV (código 020-2018-MEM), correspondientes al mes de abril de 2016, donde consta que realizó la disposición final de 30.8 TM de tierra contaminada de hidrocarburos, que fue realizada por la EPS-RS ARPE E.I.R.L., con Registro EP 2007-005-16.
50. En ese sentido, se observa que, en el mes de abril del 2016, el administrado realizó la disposición final de 30.8 TM de tierra contaminada con hidrocarburos generada en el Lote IV. Asimismo, se considera que la cantidad generada durante el mes de abril del 2016 guarda relación con los residuos provenientes de las Baterías 191 y 194 del Lote IV, considerando que la Dirección de Supervisión constató - durante la Supervisión Regular 2016 – el retiro de dichos residuos. En consecuencia, se considera que GMP realizó la disposición final de los suelos impregnados con hidrocarburo detectados en inmediaciones de las Baterías 191 y 194 del Lote IV.
51. Sobre la remediación de los suelos impregnados con hidrocarburos en las áreas de las Baterías 191 y 194 y Pozo 4903 del Lote IV, mediante su escrito de descargos I y II, GMP señaló que realizó el monitoreo de suelo respectivo. Para acreditar sus afirmaciones, adjuntó mediante el escrito de descargos II, el *“Informe de Confirmación de Remediación de áreas observadas por OEFA – Lote IV”*⁴⁸ (en lo sucesivo, **Informe de Remediación**), que contiene lo siguiente:
- (i) Una Cadena de Custodia – Matriz de Suelos, que contiene la descripción de cuatro (4) muestras de suelo tomadas en el Lote IV;
 - (ii) La Ficha de Identificación - Punto de Monitoreo de Calidad de Suelo, correspondiente a los tres (3) puntos donde se detectó suelos impregnados con hidrocarburos en el Lote IV realizado al 22 de junio del 2018;
 - (iii) El Informe de Ensayo N° IE-18-2278, emitido por del laboratorio Analytical Laboratory E.I.R.L., cuyos resultados se encuentran por debajo de los ECA Suelo.
52. De la documentación proporcionada por el administrado, se desprende que las coordenadas y descripción de los puntos considerados dentro del Informe de Remediación, coincidan con los puntos monitoreados por la Dirección de Supervisión durante la Supervisión Regular 2016, es decir, el punto 1 (M-6555), punto 2 (M-4437) y punto 3 (M-6557), coinciden con los puntos 75,6,ESP-1, 75,6,ESP-2 y 75,6,ESP-9, respectivamente.
53. Asimismo, de la revisión del Informe de Ensayo N° IE-18-2278, se observa que las muestras de suelo fueron tomadas el 22 de junio de 2018 en los tres (03) puntos precitados, cuyos resultados demuestran que las concentraciones de Fracciones de Hidrocarburos F2 y F3 se encuentran por debajo de los Estándares de Calidad Ambiental para Suelo, aprobados por Decreto Supremo N° 011-2017-MINAM en las



Y



47 Hoja de Trámite 2016-E01-035350.

El Informe de Confirmación de Remediación de Áreas observadas por el OEFA – Lote IV consta de los siguientes apartados: introducción, objetivos, marco legal, área de evaluación, monitoreo de suelos, conclusiones, observaciones y anexos. Dentro de los anexos, el administrado adjuntó Cadenas de custodia, ficha de identificación – punto de monitoreo de calidad de suelos, ficha de muestreo de suelos, informe de ensayo, certificado de acreditación del laboratorio de ensayo, certificados de laboratorio.



categorías de suelo Industrial y Agrícola, respectivamente, de acuerdo con lo siguiente:

Resultados de Laboratorio
Informe de Ensayo N° IE-18-2278

Punto de Muestreo		Fecha de Muestreo: 22/06/2018			ECA Suelo Industrial	ECA Suelo Agrícola
		punto 1 (M- 6555)	punto 2 (M- 4437)	punto 3 (M- 6557)		
Parámetro	Unidad					
Fracción de Hidrocarburos F2 (C10-C28)	mg/kg MS	<5	<5	<5	5 000	1 200
Fracción de Hidrocarburos F3 (C28-C40)	mg/kg MS	<5	<5	<5	6 000	3 000

Fuente: Informes de Ensayo N° IE-18-2278.

Decreto Supremo N° 011-2017-MINAM.

Fuente: Informe de Ensayo N° IE-18-2278.

Elaboración: Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos.

54. En tal sentido, GMP remedió los suelos impactados con hidrocarburos en las áreas de las Baterías 191 y 194 y Pozo 4903 del Lote IV. En consecuencia, el administrado revirtió los efectos de su conducta, lo cual será considerado en el análisis de las medidas correctivas, en cuanto corresponda.
55. En conclusión, ha quedado acreditado que el administrado i) realizó la limpieza, remediación y disposición final de los suelos impregnados con hidrocarburos detectados aproximadamente a 25 m. al sureste del Pozo 4903 del Lote IV; ii) realizó la limpieza, remediación y disposición final de los suelos impregnados con hidrocarburo detectados en inmediaciones de las Baterías 191 y 194 del Lote IV, acciones que serán consideradas en el análisis de las medidas correctivas.

Sobre la generación de impactos ambientales negativos

56. Finalmente, en un extremo del escrito de descargos II, el administrado señaló que cuando se impongan sanciones o se establezca la responsabilidad ambiental se debe aplicar un filtro ambiental, que consiste en determinar si la acción u omisión del titular de la actividad ocasionó un daño al ambiente o generó una situación de riesgo, caso contrario se prescinde del ámbito de la responsabilidad por el daño ambiental.

En tal sentido, de acuerdo con GMP, se debe considerar que el Informe de Remediación acredita la remediación de los suelos impregnados con hidrocarburos objeto de la Supervisión Regular 2016; razón por la cual no existe daño probado al ambiente.

58. Sobre el particular, conforme lo expuesto en el literal a) del numeral III.1 de la presente Resolución, ha quedado acreditado el impacto ambiental ocasionado, es decir, la presencia de suelos impregnados con hidrocarburos en inmediaciones de las Baterías 191 y 194, así como del Pozo 4903 del Lote IV; áreas que, al ser objeto de monitoreo, evidenciaron excesos de los ECA - Suelo Industrial en los parámetros F₂ (C₁₀-C₂₈) y F₃ (C₂₈-C₄₀) en los puntos 75, 6 ESP-1 y 75, 6 ESP-2; así como excesos de los ECA - Suelo Agrícola en los parámetros F₂ (C₁₀-C₂₈) y F₃ (C₂₈-C₄₀), en el punto 75, 6 ESP-9.

59. En consecuencia; y contrariamente a lo señalado por el administrado, ha sido debidamente determinada que la omisión en la implementación de medidas de



prevención ocasionó los impactos ambientales negativos en los puntos de suelo 75, 6 ESP-1, 75, 6 ESP-2 y 75, 6 ESP-9, correspondiente a las áreas ubicadas en las Baterías 191 y 194, así como del Pozo 4903 del Lote IV.

60. Ahora bien, GMP acreditó mediante el Informe de Remediación – presentado con posterioridad al incumplimiento detectado – la remediación de los suelos impactados con hidrocarburos en las áreas de las Baterías 191 y 194 y Pozo 4903 del Lote IV. Sin embargo, dichas acciones no lo eximen de responsabilidad por el incumplimiento detectado; en cambio, determinan la corrección de su conducta, toda vez que el incumplimiento imputado se encuentra referido a la falta de adopción de medidas de prevención para evitar impactos ambientales negativos; obligación que debía realizarse antes de generar los citados impactos, para que sea considerada como tal (preventiva).

61. Sin perjuicio de ello, se reitera al administrado que las acciones destinadas a la corrección de su conducta, serán consideradas en el análisis de las medidas correctivas, en cuanto corresponda.

b.3. Responsabilidad ante la omisión en la adopción de medidas de prevención

62. En su escrito de descargos II, el administrado señaló que el Informe de Supervisión, Informe Técnico Acusatorio, ni la Resolución Subdirectoral han señalado en ningún extremo cual es la medida de prevención específica que GMP omitió adoptar con el fin de evitar la generación de suelos impregnados con hidrocarburos en zonas de las Baterías 191, 194 y Pozo 4903 del Lote IV; toda vez que – recién - en el Informe Final de Instrucción, se señaló las medidas de prevención que debía adoptar.

63. En atención a lo anterior, GMP argumentó que la Autoridad Administrativa debe señalar con precisión y desde el inicio del PAS los hechos imputados como infracción administrativa, por lo que, al no haberse especificado las medidas de prevención, se desnaturaliza el debido procedimiento, vulnerándose los principios de legalidad⁴⁹ y tipicidad⁵⁰ establecidos en el TUO de la LPAG.

64. Al respecto, de la revisión de los actuados durante la etapa de Supervisión, se aprecia que la Dirección de Supervisión señaló, tanto en el Informe Preliminar de Supervisión Directa N° 1980-2016-OEFA/DS-HID⁵¹, como en el Informe de Supervisión⁵², que los suelos impregnados con hidrocarburos en las instalaciones



⁴⁹ Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 006-2017-JUS.

"Artículo IV. Principios del procedimiento administrativo

1.1. Principio de legalidad.- Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas"

⁵⁰ Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 006-2017-JUS.

"Artículo 246. Principios de la potestad sancionadora administrativa

La potestad sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente por los siguientes principios especiales:

(...)

4. Principio de tipicidad.- Solo constituyen conductas sancionables administrativamente las infracciones previstas expresamente en normas con rango de ley mediante su tipificación como tales, sin admitir interpretación extensiva o analogía (...) A través de la tipificación de infracciones no se puede imponer a los administrados el cumplimiento de obligaciones que no estén previstas previamente en una norma legal o reglamentaria, según corresponda".

Ver el Informe Preliminar de Supervisión Directa N° 1980-2016-OEFA/DS-HID del 4 de mayo del 2016. Página 129 del documento digital denominado Informe de Supervisión Directa N° 3277-2016-OEFA/DS-HID, contenido en el disco compacto obrante en el folio 11 del Expediente.

Página 15 del documento digital denominado Informe de Supervisión Directa N° 3277-2016-OEFA/DS-HID, contenido en el disco compacto obrante en el folio 11 del Expediente.





precitadas, se originaron debido a fugas o escapes de fluidos durante el desarrollo de las actividades del administrado en el Lote IV que no fueron evitadas en su momento, ya sea por falta de mantenimiento o procedimientos inadecuados durante su extracción, evidenciándose la omisión en la adopción de las medidas de prevención a efectos de evitar impactos negativos en el suelo.

65. Asimismo, en atención al análisis del hecho imputado, en la Resolución Subdirectoral⁵³, la SFEM señaló, entre las medidas preventivas que no han sido implementadas para evitar la afectación del suelo ante posibles fugas o derrames en las líneas de flujo: i) el mantenimiento y protección ante la corrosión de las líneas de producción y tanques de almacenamiento de hidrocarburos en la batería de producción; ii) no efectuó las revisiones periódicas de sus líneas de conducción, tanques de almacenamiento de hidrocarburos, áreas estancas y otros, a fin de verificar posibles fugas o liqueos; iii) inspeccionar los vehículos de transporte de combustible para evitar derrames en la carga y descarga, así como en el transporte; iv) no almacenar residuos oleosos/aceites/lubricantes en áreas que cuentan con impermeabilización, entre otras.
66. De igual forma, en el Informe Final de Instrucción⁵⁴, la SFEM consideró que el administrado no acreditó la adopción de ninguna de las acciones descritas en el párrafo anterior con la finalidad de implementar medidas de prevención en las inmediaciones de las Baterías 191 y 194 y el Pozo 4903 del Lote IV.
67. Cabe resaltar que, en adición a las medidas de prevención señaladas en la Resolución Subdirectoral e Informe Final de Instrucción; de acuerdo a las declaraciones⁵⁵ del administrado, en el Informe Final de Instrucción se señaló que GMP omitió implementar medidas de prevención para el adecuado manejo y disposición de residuos líquidos generados durante los servicios de SWAB⁵⁶.
68. Lo anterior encuentra sustento – además - en las declaraciones del administrado, pues, mediante su escrito de descargos ha reconocido que los impactos ambientales en las inmediaciones del Pozo 4903 del Lote IV, son atribuibles a malas prácticas ambientales en los servicios de SWAB realizados en el marco de sus operaciones. Esto quiere decir, que GMP no adoptó medidas de prevención en el manejo y disposición adecuada de residuos líquidos generados durante el servicio de SWAB mencionado, toda vez que durante la Supervisión Regular 2016 se evidenció suelo y residuos impregnados con hidrocarburos en un área colindante a la plataforma del Pozo 4903 (quebrada seca), afectando especies de flora.
69. Como se puede apreciar y contrariamente a lo señalado por el administrado, las medidas de prevención que debían ser implementadas en sus instalaciones, han sido identificadas por la Dirección de Supervisión y por la SFEM en el inicio del PAS (Resolución Subdirectoral), por lo que corresponde desestimar sus argumentos.



⁵³ Ver el pie de página 5, correspondiente al hecho imputado N° 1. Folio 34 del Expediente.

⁵⁴ Ver análisis del literal a) Análisis, fundamentos 9 y 10, así como los fundamentos 45 al 47 del Informe Final de Instrucción. Folio 76 del Expediente.

⁵⁵ En la Carta 350/2016-IV del 3 de junio del 2016, el administrado reconoció, respecto al Pozo 4903, la generación del suelo impregnado con hidrocarburos en las operaciones de SWAB.

⁵⁶ SWAB o suaveo (pistonear), en las operaciones de producción es una actividad que se realiza para dar inicio al flujo de hidrocarburos en algunos pozos terminados.
Recuperado de: <https://www.glossary.oilfield.slb.com/es/Terms/s/swab.aspx>
(Última revisión 23.10.2018).



70. En este punto, corresponde precisar que es el administrado quien tiene la obligación de acreditar si adoptó las referidas medidas de prevención; en tanto es este último quien se encuentra en mejor posición que el OEFA para acreditar que cumplió con la obligación a su cargo y adoptó las medidas de prevención correspondientes, todo ello conforme a los principios de facilidad y disponibilidad probatorios⁵⁷.
71. Sobre este aspecto, se ha pronunciado expresamente el Tribunal Constitucional, al hacer referencia a la denominada carga de la prueba dinámica⁵⁸, según la cual la carga de probanza de ciertos hechos recae sobre la parte que está en mejores condiciones profesionales, técnicas o fácticas para producirla.
72. En el presente caso, resulta evidente que, dado el conocimiento especializado de la industria y la actividad productiva en particular por parte del administrado, es GMP quien se encuentra, no solo en mejor capacidad de determinar la medida de prevención del riesgo de acaecimiento de impactos ambientales negativos, sino también, una vez adoptada esta, la de acreditar ante la Autoridad su ejecución y cumplimiento.
73. No obstante, el administrado no determinó ni acreditó la adopción de medidas de prevención con la finalidad de evitar fugas o escapes de fluidos durante el desarrollo de sus actividades; pues, de conformidad con los Artículos 74^{o59} y 75.1⁶⁰ de la LGA en concordancia con el Artículo 3° del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 039-2006-EM (en lo sucesivo, **RPAAH**), los titulares de hidrocarburos son responsables por los impactos ambientales generados, en tanto las disposiciones precitadas

⁵⁷ LÓPEZ MENUDO, Francisco (Dir.). El Derecho Administrativo en la Jurisprudencia. Primera edición. Lex Nova. Valladolid, 2010. P. 661-664.

⁵⁸ Ver sentencia del 26 de enero de 2007 (Exp. N° 1776-2004-AA/TC):

"(...) La utilización de la prueba dinámica

Se ha señalado prima facie que la carga de probar corresponde a quien afirma hechos que configuran su pretensión, o a quien los contradice alegando nuevos hechos, según lo presenta el artículo 196° del Código Procesal Civil. Frente a ello, la carga probatoria dinámica significa un apartamiento de los cánones regulares de la distribución de la carga de la prueba cuando ésta arroja consecuencias manifiestamente desvaliosas para el propósito del proceso o procedimiento, por lo que es necesario plantear nuevas reglas de reparto de la imposición probatoria, haciendo recaer el onus probandi sobre la parte que está en mejores condiciones profesionales, técnicas o fácticas para producir la prueba respectiva. (...)

La doctrina de las cargas probatorias dinámicas interviene para responder a una concepción de un derecho dúctil y una concepción más dinámica del devenir del proceso, tal como amerita el supuesto planteado. Así, no correspondería al demandante la carga de la prueba del hecho (de índole negativo) sino que el demandado tendría la carga de probar el hecho positivo. Cabe recordar que la prueba dinámica no es ajena a nuestro ordenamiento. Por ejemplo, se han utilizado en los siguientes supuestos: violación de derechos humanos (párrafo 70 de la sentencia del caso Paniagua Morales y otros, párrafo 65 de la sentencia del caso Durand y Ugarte y párrafo 63 de la sentencia del Caso Castillo Petrucci, todas ellas de la Corte Interamericana de Derechos Humanos), cumplimiento de condiciones de los trabajadores (artículo 27° de la Ley Procesal del Trabajo, Ley N.° 26636) e impugnación de pago de tasa en tributación municipal (sentencias recaídas en el Expediente N.° 0041- 2004-AI/TC y en el Expediente 0053-2004-AI/TC). Asimismo, en el ámbito de protección del usuario, y basándose en la asimetría de información, se ha permitido la variación de la carga de la prueba, buscándose proteger al consumidor de la imposibilidad de probar que fue engañado o que recibió información insuficiente (punto 2 la Resolución N° 102-97-TDC-INDECOPI)."

(Sin resaltado en original)

⁵⁹ Ley N° 28611, Ley General del Ambiente

"Artículo 74°. -De la responsabilidad general

Todo titular de operaciones es responsable por las emisiones, efluentes, descargas y demás impactos negativos que se generen sobre el ambiente, la salud y los recursos naturales, como consecuencia de sus actividades. Esta responsabilidad incluye los riesgos y daños ambientales que se generen por acción u omisión."

Ley N° 28611, Ley General del Ambiente

"Artículo 75°. - Del manejo integral y prevención en la fuente

75.1 El titular de operaciones debe adoptar prioritariamente medidas de prevención del riesgo y daño ambiental en la fuente generadora de los mismos, así como las demás medidas de conservación y protección ambiental que corresponda en cada una de las etapas de sus operaciones, bajo el concepto de ciclo de vida de los bienes que produzca o los servicios que provea, de conformidad con los principios establecidos en el Título Preliminar de la presente Ley y las demás normas legales vigentes."



reconocen un régimen de responsabilidad en una actividad ambientalmente riesgosa.

74. Precisamente ante tal posibilidad, y atendiendo a que el administrado es consciente de la ocurrencia de impactos ambientales producto de sus actividades, se ha dispuesto la adopción prioritaria de las medidas de conservación y protección ambiental (prevención del riesgo y daño ambiental) en cada una de las etapas de sus operaciones, con el objeto de prevenir impactos ambientales negativos.
75. Sin embargo, esto no ha ocurrido en el presente caso, toda vez que el administrado no ha demostrado a lo largo del presente PAS la adopción y ejecución de alguna de las medidas preventivas señaladas en sus instalaciones, que permita evitar la ocurrencia de impactos ambientales negativos.
76. Por lo expuesto, se considera que no constituye una vulneración a los principios de legalidad y tipicidad establecidos en el TUO de la LPAG, la no individualización de las medidas de prevención omitidas ante la generación de los impactos ocurridos en el Lote IV; en la medida que se ha identificado plenamente los puntos en los cuales se detectó suelos impregnados con hidrocarburos, que se encuentran asociados a áreas donde el administrado realiza sus actividades, resultando responsable por los impactos ocurridos en dichos lugares. Por lo tanto, corresponde al administrado determinar si adoptó efectivamente las medidas de prevención correspondientes.
77. De otro lado, la imputación consistente en la falta de implementación de las medidas de prevención respectivas se encuentra debidamente establecida en la Resolución Subdirectorial, así como ha sido tipificada bajo la Resolución de Consejo Directivo N° 035-2015-OEFA/CD, a través de la cual se establece la Tipificación de las infracciones administrativas y Escala de sanciones aplicable a las actividades desarrolladas por las empresas del subsector hidrocarburos que se encuentran bajo el ámbito de competencia del OEFA, correspondiendo así desestimar lo señalado por el administrado.

b.4. Pronunciamientos emitidos por el OEFA

De otro lado, GMP señaló que en anteriores ocasiones el OEFA ha declarado el archivo de imputaciones similares cuando se omite señalar cuáles eran las medidas de prevención específicas, de acuerdo con la Resolución Directoral N° 1779-2018-OEFA/DFAI/PAS y la Resolución N° 124-2018-OEFA/TFA-SMEPIM.

79. Al respecto, de la revisión de la Resolución Directoral N° 1779-2018-OEFA/DFAI/PAS⁶¹ del 31 de agosto del 2018, se desprende que la DFAI consideró que las medidas de prevención identificadas en el instrumento de gestión ambiental del administrado no resultaban exigibles para las áreas con suelos impregnados con hidrocarburos, que fueron detectadas en la supervisión de dicho PAS. Asimismo, agregó que la Dirección de Supervisión no señaló las medidas de prevención, tal como lo estableció la Resolución N° 124-2018-OEFA/TFA-SMEPIM del 15 de mayo del 2018. En tal sentido, se verifica que la situación jurídica

⁶¹ Ver el hecho imputado N° 1 referido a que Consorcio Terminales no adoptó las medidas de prevención a fin de evitar los impactos negativos en el suelo sin protección, producto de derrames de hidrocarburos en las instalaciones, evidenciándose suelos impregnados con hidrocarburos en diversas áreas del Terminal Mollendo, en el marco de la Resolución Directoral N° 1779-2018-OEFA/DFAI/PAS (Expediente N° Expediente N° 700-2018-OEFA/DFAI/PAS)



establecida en la mencionada Resolución Directoral no es la misma que en el presente PAS.

80. De otro lado, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 2.8 del Artículo V y VI del Título Preliminar del TUO de la LPAG⁶², las resoluciones emitidas por la Administración a través de sus Tribunales, estableciendo criterios interpretativos de alcance general y debidamente publicadas generan precedente administrativo. Asimismo, se considera que los actos que al resolver casos particulares interpreten de modo expreso y con carácter general el sentido de la legislación, constituirán precedentes administrativos de observancia obligatoria que serán publicados conforme establece el TUO de la LPAG.
81. De acuerdo con el numeral 10.1 del Artículo 10° de la Ley N° 29325 - Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental⁶³, lo resuelto por el Tribunal de Fiscalización Ambiental es de obligatorio cumplimiento y constituye precedente vinculante en materia ambiental, siempre que esta circunstancia se señale en la misma resolución, en cuyo caso debe ser publicada de acuerdo a ley.
82. De lo expuesto, se aprecia que, si bien, mediante la Resolución N° 124-2018-OEFA/TFA-SMEPIM del 15 de mayo del 2018, el Tribunal de Fiscalización Ambiental consideró que, en un caso concreto, los hechos objeto de imputación (medidas de prevención) no fueron plenamente determinados al inicio del PAS; dicho pronunciamiento no constituye un precedente administrativo de observancia obligatoria prestablecido como tal.
83. En tal sentido, en ejercicio de sus funciones y potestades, esta Dirección se encuentra en la posibilidad de asumir una postura que, necesariamente, deberá ser justificada acorde con el ordenamiento jurídico. Asimismo, cuenta con la facultad de variar su decisión o criterio de interpretación en la medida en que realice una justificación adecuada, tal como ha ocurrido en el presente caso.

84. Sin perjuicio de lo señalado, y como se ha establecido precedentemente; tanto la Dirección de Supervisión⁶⁴, como la SFEM⁶⁵, a través de la Resolución

Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS.

"Artículo V.- Fuentes del procedimiento administrativo

(...)

2.8. Las resoluciones emitidas por la Administración a través de sus tribunales o consejos regidos por leyes especiales, estableciendo criterios interpretativos de alcance general y debidamente publicadas. Estas decisiones generan precedente administrativo, agotan la vía administrativa y no pueden ser anuladas en esa sede."

(...)

"Artículo VI. - Precedentes administrativos

"1. Los actos administrativos que al resolver casos particulares interpreten de modo expreso y con carácter general el sentido de la legislación, constituirán precedentes administrativos de observancia obligatoria por la entidad, mientras dicha interpretación no sea modificada. Dichos actos serán publicados conforme a las reglas establecidas en la presente norma"

(...)

⁶³ De acuerdo con el literal d) del numeral 8.1 del artículo 8° de la Resolución de Consejo Directivo N° 032-2013-OEFA/CD75, las Salas Especializadas del Tribunal de Fiscalización Ambiental tienen la facultad de expedir y publicar precedentes administrativos de observancia obligatoria en materias de su competencia.

⁶⁴ Tanto en el Informe Preliminar de Supervisión Directa N° 1980-2016-OEFA/DS-HID, como en el Informe de Supervisión, la Dirección de Supervisión señaló que los suelos impregnados con hidrocarburos en las instalaciones precitadas, se originaron debido a fugas o escapes de fluidos durante el desarrollo de las actividades del administrado en el Lote IV que no fueron evitadas en su momento, ya sea por falta de mantenimiento o procedimientos inadecuados durante su extracción, evidenciándose la omisión en la adopción de las medidas de prevención a efectos de evitar impactos negativos en el suelo.

⁶⁵ La SFEM señaló lo siguiente: Entre las medidas preventivas que no han sido implementadas para evitar la afectación del suelo ante posibles fugas o derrames en las líneas de flujo: i) el mantenimiento y protección ante la corrosión de las líneas de producción y tanques de almacenamiento de hidrocarburos en la batería de producción; ii) no efectuó las revisiones periódicas de sus líneas de conducción, tanques de almacenamiento de hidrocarburos, áreas estancas y otros, a fin de



Subdirectoral e Informe Final de Instrucción, identificaron las medidas de prevención que debía implementar el administrado, correspondiendo a este último acreditar la ejecución de dichas medidas u otras que cumplan con la finalidad de prevenir la ocurrencia de impactos ambientales negativos. Por las consideraciones expuestas, lo señalado por el administrado no desvirtúa ni invalida el incumplimiento imputado.

85. Por las consideraciones expuestas, se considera que la conducta del administrado implicó la generación de un daño potencial a la flora o fauna. Ello en la medida que, ante un incidente de fugas y/o derrames de hidrocarburos, estos se filtran por el piso dañado y entran en contacto con el suelo alterando sus características físicas y químicas; toda vez que el suelo afectado incide en el normal desarrollo en el área foliar, presentándose inconvenientes en los procesos vitales de su fisiología, tales como el intercambio gaseoso, proceso de fotosíntesis y transpiración, y en algunos casos ocasionando la muerte del individuo de flora⁶⁶. Respecto de la fauna, las especies que habitan en la superficie (vertebrados), pueden huir más fácilmente. En cambio, aquellos que viven bajo la superficie del suelo (principalmente invertebrados que participan en el proceso de formación del suelo), mueren irremediamente.⁶⁷
86. Por ende, el hecho imputado corresponde al subtipo infractor referido a la generación de daño potencial a la flora o fauna y configura la conducta tipificada en el numeral 2.3 de la Resolución de Consejo Directivo N° 035-2015-OEFA/CD, a través de la cual se establece la Tipificación de las infracciones administrativas y Escala de sanciones aplicable a las actividades desarrolladas por las empresas del subsector hidrocarburos que se encuentran bajo el ámbito de competencia del OEFA.
87. En atención a lo expuesto, ha quedado acreditado que el administrado no adoptó las medidas de prevención contra la generación de impactos ambientales negativos producto de fugas, derrames o licores de hidrocarburos en diversas áreas del Lote IV.

88. Dicha conducta configura la infracción imputada en el numeral 1 de la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral; **por lo que corresponde declarar la responsabilidad de GMP en el presente PAS.**

III.2. Hecho imputado N° 2: Graña y Montero Petrolera S.A. no cuenta con sistema de contención, recolección y tratamiento de fugas y derrames en las plataformas de los pozos 4461, 4762, 4464, 12604, 4376, 4361, 4882, 4923, 6282, 6134, 4938, 4903, 4936, 4908, 4906, 4413 y 4894 del Lote IV

verificar posibles fugas o licores; ii) inspeccionar los vehículos de transporte de combustible para evitar derrames en la carga y descarga, así como en el transporte; iii) no almacenar residuos oleosos/aceites/lubricantes en áreas que cuentan con impermeabilización, entre otras.

⁶⁶ ECOPETROL S.A. Los derrames de petróleo en ecosistemas tropicales – Impactos, consecuencias, prevención. La experiencia de Colombia. Colombia. Disponible en: <http://ioscproceedings.org/doi/pdf/10.7901/2169-3358-2005-1-571> (Última revisión: 22/10/2018)

⁶⁷ MIRANDA RODRIGUEZ Darío y Ricardo RESTREPO MANRIQUE. *Los derrames de petróleo en ecosistemas tropicales – impactos, consecuencias y prevención: La experiencia de Colombia*. Colombia: International Oil Spill Conference Proceedings, 2005, pp. 573-574. Disponible en: <http://ioscproceedings.org/doi/pdf/10.7901/2169-3358-2005-1-571> (Última revisión: 22/10/2018)

a) **Análisis del hecho imputado N° 2**Sistemas de contención (cantina)

89. De acuerdo con el Informe de Supervisión⁶⁸ y el Informe Técnico Acusatorio⁶⁹, durante la Supervisión Regular 2016, la Dirección de Supervisión verificó que GMP no implementó un sistema de contención impermeabilizado para fugas y/o derrames, así como algunos sistemas de contención se encuentran deteriorados⁷⁰ en los siguientes pozos del Lote IV, lo que se sustenta en los registros fotográficos⁷¹ que se mencionan a continuación:

Tabla N° 5: Pozos del Lote IV donde se detectó ausencia de sistemas de contención para fugas y/o derrames (Cantinas)

Pozo	Descripción	Fotografía	Coordenadas UTM WGS84 Zona (18L)	
			Norte	Este
Sin sistema de contención de derrames (cantina)				
4461	No cuenta con sistema de contención (cantina)	3	9502711	480602
4762	No cuenta con sistema de contención (cantina)	6	9502230	479974
4464	No cuenta con sistema de contención (cantina)	7	9503067	480077
12604	No cuenta con sistema de contención (cantina)	8	9502948	479126
4376	No cuenta con sistema de contención (cantina)	9	9503320	480538
4361	No cuenta con sistema de contención (cantina)	10	9504797	480167
4882	No cuenta con sistema de contención (cantina)	11	9504876	481471
4923	No cuenta con sistema de contención (cantina)	12	9504130	481904
6282	No cuenta con sistema de contención (cantina)	13	9505501	480890
6134	No cuenta con sistema de contención (cantina)	14	9504231	483200
4938	No cuenta con sistema de contención (cantina)	15	9503528	483568
4903	No cuenta con sistema de contención (cantina)	16	9503659	482361
4936	No cuenta con sistema de contención (cantina)	17	9503601	482774
4908	No cuenta con sistema de contención (cantina)	11	9503351	482543
4906	No cuenta con sistema de contención (cantina)	19	9502741	482218
Sistema de contención deteriorado/ No cumple su función de contención				
4413	El sistema de contención cuenta con una base rajada y presenta una abertura, no cumpliendo con la finalidad de	16	9503056	480381



⁶⁸ Página 11 del documento digital denominado Informe de Supervisión Directa N° 3277-2016-OEFA/DS-HID, contenido en el disco compacto obrante en el folio 11 del Expediente.

⁶⁹ Páginas 6 a la 8 del Expediente.

⁷⁰ En el Acta de Supervisión, el supervisor constató que diferentes pozos del Lote IV no contaban con sistema de contención para fugas y/o derrames y que otros sistemas de contención se encontraban deteriorados, sin hacer referencia a la recolección ni al tratamiento. Ver el Hallazgo N° 2. Página 151 del documento digital denominado Informe de Supervisión Directa N° 3277-2016-OEFA/DS-HID, contenido en el disco compacto obrante en el folio 11 del Expediente.

⁷¹ Páginas 157 al 257 del documento digital denominado Informe de Supervisión Directa N° 3277-2016-OEFA/DS-HID, contenido en el disco compacto obrante en el folio 11 del Expediente.



	evitar la afectación a los componentes ambientales.			
4894	El sistema de contención cuenta con una base y muro rajado, no cumpliendo con la finalidad de evitar la afectación a los componentes ambientales.	19	9504723	480890

Fuente: Informe de Supervisión Directa N° 3277-2016-OEFA/DS-HID.
Elaborado: Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos.

- 90. El hecho detectado se sustenta en los registros fotográficos precitados, donde se puede apreciar que en las plataformas en tierra de los pozos 4461, 4762, 4464, 12604, 4376, 4361, 4882, 4923, 6282, 6134, 4938, 4903, 4936, 4906, 4908 del Lote IV, GMP no implementó un sistema de contención (cantinas) impermeabilizado; así como los sistemas de contención (cantina) de las plataformas de los pozos 4413 y 4894 del Lote IV se encuentran deteriorados, pues presentan rajaduras en el fondo y muros, por lo que no garantizan la contención de posibles derrames de hidrocarburos.
- 91. Teniendo en cuenta la información señalada en la Tabla N° 5, la Dirección de Supervisión concluyó que los pozos productores de GMP no cuentan con un sistema de contención de derrames (cantina) impermeabilizado y otros sistemas de contención se encuentran deteriorados.
- 92. Se debe entender por cantina, al hueco que rodea el cabezal del pozo, generalmente de forma cúbica, revestido con paredes de concreto⁷²; el cual corresponde al sistema de contención para derrames y fugas que se den en la cabeza del pozo de las plataformas terrestres, siempre y cuando cumpla con las características de contener derrames y fugas de hidrocarburos.
- 93. Asimismo, se considera que la parte principal del sistema de contención para derrames y fugas, es el muro de contención (conocido también como dique, presa o bund), el cual debe ser diseñado para contener posibles derrames y fugas de líquidos utilizados, almacenados o procesados por encima del suelo y de esta manera facilitar las operaciones de limpieza.⁷³

En tal sentido, se concluye que la finalidad de los sistemas de contención reside en que deben ser implementados de tal manera que contribuyan a contener posibles derrames de hidrocarburos, garantizando la no afectación al medio ambiente. Por tanto, no implementar cantinas, su falta de impermeabilización o el incumplimiento de su función consistente en contener derrames y fugas al encontrarse deterioradas, implica el incumplimiento del Artículo 88° del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado por el Decreto Supremo N° 039-2014-EM (en lo sucesivo, **RPAAH**).



⁷² Sociedad Nacional de Minería y Petróleo "Compilación de definiciones contenidas en las normativas del sector hidrocarburos". Primera Edición, febrero del 2016.
Disponible en:
<http://www.snmpc.org.pe/informes-y-publicaciones/compilacion-de-definiciones-contenidas-en-la-normativa-del-sector-hidrocarburos.html>.
Última Consulta: 22/10/2018.

⁷³ Directrices de la Agencia de Protección Ambiental 080/12 de Australia Meridional.
Recuperado de: Resolución TFA N°034-2016-OEFA/TFA-SME.



Sistemas de recolección y tratamiento

95. De otro lado, cabe acotar que la Dirección de Supervisión verificó únicamente la falta de implementación de sistemas de contención (cantinas) impermeabilizado y deteriorados en los pozos señalados en el Hallazgo N° 2 del Informe de Supervisión, no verificando lo correspondiente a la recolección y tratamiento, como parte del sistema a que hace referencia el artículo 88° del RPAAH. En atención a ello, el presente PAS versa únicamente en torno al sistema de contención (cantinas).
96. En tal sentido, no se cuenta con medios probatorios suficientes que acrediten la configuración del incumplimiento imputado en el presente PAS, referido a la implementación de sistemas de recolección y tratamiento de fugas y derrames; por lo que, en aplicación de los numerales⁷⁴ 1.1, 1.2 y 1.11 del Artículo IV del Título Preliminar TUO de la LPAG, que recogen la actuación de la Autoridad Administrativa con respeto a la Constitución, la ley y el derecho; así como las garantías implícitas de los administrados al debido procedimiento administrativo, que implica la obtención de una decisión motivada y fundada en derecho, a partir de una plena verificación de los hechos que motivan tales decisiones; **corresponde archivar el PAS en el extremo referido a la implementación de sistemas de recolección y tratamiento de fugas y derrames.**

b) Análisis de los descargos

97. Al igual que para el hecho imputado N° 1, en este extremo, GMP dedujo la nulidad del PAS debido a una vulneración al debido procedimiento, toda vez que la Dirección de Supervisión ni la SFEM se han pronunciado sobre los argumentos y medios probatorios presentados mediante la Carta GMP 677/2016.
98. Al respecto, corresponde reiterar lo señalado en el extremo b.1 del numeral III.1. de la presente Resolución, desestimando lo señalado por GMP y consecuentemente, corresponde a continuación evaluar el contenido de la Carta GMP 677/2016.

b.1. Evaluación de los pozos imputados en el PAS

99. De acuerdo con el administrado, a través de la Carta GMP 677/2016 presentó registros fotográficos que acreditan la implementación de sistemas de contención en los pozos y reparación de aquellos que se encontraban deteriorados. Asimismo, respecto al Pozo 4461, el administrado señaló que mediante el Anexo 1 de la Carta GMP 350/2016-IV, remitió información complementaria consistente en registros fotográficos que acreditan la subsanación antes del PAS.



74

Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 006-2017-JUS.

"Artículo IV. Principios del procedimiento administrativo

1.1. Principio de legalidad.- Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas.

1.2. Principio del debido procedimiento.- Los administrados gozan de los derechos y garantías implícitos al debido procedimiento administrativo. Tales derechos y garantías comprenden, de modo enunciativo mas no limitativo, los derechos a ser notificados; a acceder al expediente; a refutar los cargos imputados; a exponer argumentos y a presentar alegatos complementarios; a ofrecer y a producir pruebas; a solicitar el uso de la palabra, cuando corresponda; a obtener una decisión motivada, fundada en derecho, emitida por autoridad competente, y en un plazo razonable; y, a impugnar las decisiones que los afecten.

1.11. Principio de verdad material.- En el procedimiento, la autoridad administrativa competente deberá verificar plenamente los hechos que sirven de motivo a sus decisiones, para lo cual deberá adoptar todas las medidas probatorias necesarias autorizadas por la ley, aun cuando no hayan sido propuestas por los administrados o hayan acordado eximirse de ellas."





- 100. Adicionalmente, mediante su escrito de descargos I, GMP adjuntó el documento denominado "Evidencia fotográfica Sistema de Contención 17 Pozos – Lote IV (junio 2018)". De acuerdo con el administrado, mediante dicho documento acredita el buen estado de los sistemas de contención de los diecisiete (17) pozos materia del presente PAS.
- 101. Teniendo en cuenta lo anterior, se procede a analizar los siguientes documentos, los que presentan los siguientes hechos y/o argumentos indicados por el administrado:

Tabla N° 6: Documentos presentados por GMP

N°	Documento presentado	Hecho/Argumento
1	Carta 350/2016-IV del 3 de junio del 2016 (Registro N° E01-2016- 40619)	El administrado adjuntó 1 (un) registro fotográfico del Pozo 4461 del Lote IV y señaló que ha establecido un cronograma de trabajo aplicable a todos los pozos, que inicia el 06 de junio del 2016 y culmina el 30 de setiembre del 2016. Al respecto, si bien, el administrado alcanzó un cronograma que detalla actividades como la reparación y resane de cantinas, impermeabilización y confección de cantinas de concreto, así como dicha programación contiene a todos los pozos materia de imputación, con excepción del Pozo 4461; GMP no ha presentado medio probatorio alguno que acredite la efectiva ejecución de dichas actividades, ni los resultados finales luego del periodo de tiempo preestablecido para su ejecución.
2	Carta GMP 677/2016 del 17 de octubre del 2016 (Registro N° E01-2016- 71006) "Información Complementaria de Carta GMP 350/2016-IV"	El administrado presenta dos (2) registros fotográficos correspondientes a los Pozos 6636 y 5157; sin embargo, la imputación analizada en este extremo no ha considerado tales instalaciones, por lo que no corresponde evaluar dichos Pozos. Adicionalmente, la Carta GMP 677/2016, presenta en Anexo N° 1, el "Anexo Fotográfico de Sistemas de Contención impermeabilizados (cantinas) del Lote IV", que contiene registros fotográficos de diferentes Pozos, sin fecha ni georreferencia.
3	Escrito de descargos I (Registro N° E01-2018- 59364)	El administrado presentó la "Evidencia fotográfica Sistema de Contención 17 Pozos – Lote IV (junio 2018), donde se aprecia registros fotográficos de diferentes Pozos, sin georreferencia, fechados en el mes de junio del 2018.

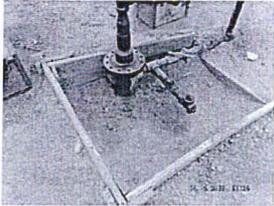
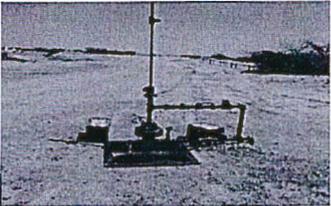
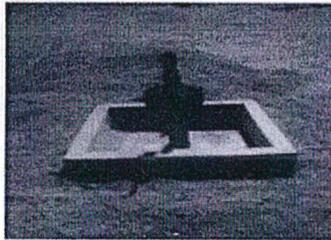
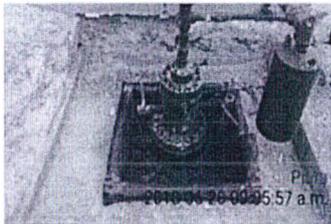
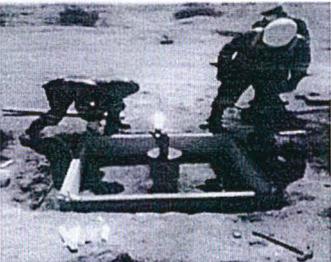
Fuente: Documentos presentados por GMP.
 Elaborado: Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos.

- 102. De la evaluación de los documentos precitados en la tabla anterior, en relación a los pozos del Lote IV; se verifica lo siguiente:



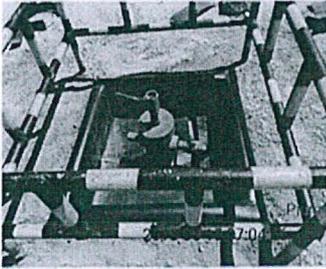
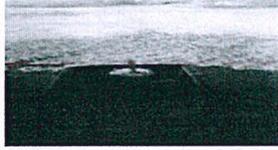
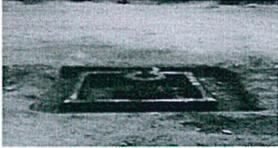


Tabla N° 7: Evaluación de los pozos del Lote IV

Pozo	Supervisión Regular 2015	Documento presentado por GMP	Análisis
Sin sistema de contención de derrames (cantina)			
4461	 <p>FOTO N° 63: Plataforma de Producción del Pozo 4461 - Lote IV Se observa que el pozo productor (SVA5) 4461, no cuenta con sistema de contención para fugas y/o derrames de hidrocarburo.</p>	<p>Carta GMP350/2016-IV (3.06.2016)</p>  <p>Escrito de descargos I</p> 	<p>El registro fotográfico no se encuentra fechado ni georreferenciado; no obstante, se observan características del entorno de ubicación del pozo que generan certeza respecto de que se trata del área materia de imputación.</p> <p>Al respecto, se observa la implementación de un sistema de contención de derrames (cantina) que se encuentra impermeabilizado. Asimismo, se observa los muros de contención del mencionado sistema.</p> <p>Del mismo modo, se observa que, al 20 de junio del 2018, el Pozo 4461 se encuentra con un sistema de contención (cantina) impermeabilizado.</p> <p>En consecuencia, GMP subsanó su conducta antes del PAS.</p>
4762	 <p>FOTO N° 06: Plataforma de Producción del Pozo 4762 - Lote IV Se observa que el pozo productor (SVA5) 4762, no cuenta con sistema de contención para fugas y/o derrames de hidrocarburo.</p>	<p>Carta GMP 677/2016 (17.10.2016)</p>  <p>Escrito de descargos I</p> 	<p>El registro fotográfico no se encuentra fechado ni georreferenciado, no observándose características del entorno de ubicación del pozo que permitan determinar que se trata de la misma plataforma. En consecuencia, GMP no subsanó su conducta.</p> <p>De otro lado, se aprecia un registro fotográfico sin georreferencia, fechado al 20 de junio del 2018, del cual no es posible evidenciar características del entorno de ubicación del pozo que permitan determinar que se trata de la misma plataforma, por lo que no corrige la conducta.</p>
4464	 <p>FOTO N° 07: Plataforma de Producción del Pozo 4464 - Lote IV Se observa que el pozo productor (SVA5) 4464, no cuenta con sistema de contención para fugas y/o derrames de hidrocarburo.</p>	<p>Carta GMP 677/2016 (17.10.2016)</p>  <p>Escrito de descargos I</p>	<p>El registro fotográfico no se encuentra fechado ni georreferenciado, no observándose características del entorno de ubicación del pozo que permitan determinar que se trata de la misma plataforma. Del mismo modo, no es posible determinar si la base del sistema de contención se encuentra impermeabilizada. En consecuencia, GMP no subsanó su conducta.</p>

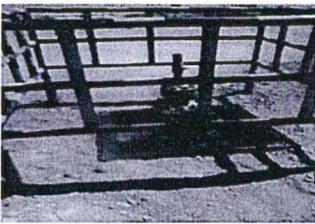
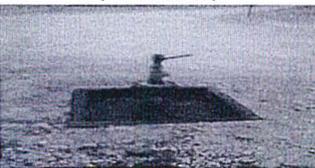
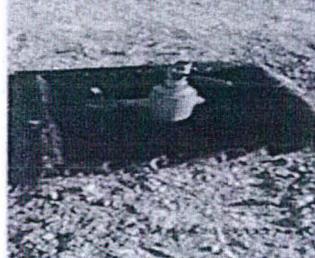




			<p>De otro lado, se aprecia un registro fotográfico sin georreferencia, fechado al 20 de junio del 2018, del cual no es posible evidenciar características del entorno de ubicación del pozo que permitan determinar que se trata de la misma plataforma, por lo que no corrige la conducta.</p>
<p>12604</p>	 <p>FOTO N° 85: Plataforma de Producción del Pozo 12604 - Lote IV Se observa que el pozo productor (SMAE) 12604, no cuenta con sistema de contención para fugas y/o detranes de hidrocarburo.</p>	<p>Carta GMP 677/2016 (17.10.2016)</p>  <p>Escrito de descargos I</p> 	<p>El registro fotográfico no se encuentra fechado ni georreferenciado, no observándose características del entorno de ubicación del pozo que permitan determinar que se trata de la misma plataforma. En consecuencia, GMP no subsanó su conducta.</p> <p>De otro lado, se aprecia un registro fotográfico sin georreferencia, fechado al 20 de junio del 2018, del cual no es posible evidenciar características del entorno de ubicación del pozo que permitan determinar que se trata de la misma plataforma, por lo que no corrige la conducta.</p>
<p>4376</p>	 <p>FOTO N° 89: Plataforma de Producción del Pozo 4376 - Lote IV Se observa que el pozo productor (SMAE) 4376, no cuenta con sistema de contención para fugas y/o detranes de hidrocarburo.</p>	<p>Carta GMP 677/2016 (17.10.2016)</p>  <p>Escrito de descargos I</p> 	<p>El registro fotográfico no se encuentra fechado ni georreferenciado, no observándose características del entorno de ubicación del pozo que permitan determinar que se trata de la misma plataforma. En consecuencia, GMP no subsanó su conducta.</p> <p>De otro lado, se aprecia un registro fotográfico sin georreferencia, fechado al 20 de junio del 2018, del cual no es posible evidenciar características del entorno de ubicación del pozo que permitan determinar que se trata de la misma plataforma, por lo que no corrige la conducta.</p>
<p>4361</p>	 <p>FOTO N° 10: Plataforma de Producción del Pozo 4361 - Lote IV Se observa que el pozo productor (SMAE) 4361, no cuenta con sistema de contención para fugas y/o detranes de hidrocarburo.</p>	<p>Carta GMP 677/2016 (17.10.2016)</p>  <p>Escrito de descargos I</p> 	<p>El registro fotográfico no se encuentra fechado ni georreferenciado, no observándose características del entorno de ubicación del pozo que permitan determinar que se trata de la misma plataforma. En consecuencia, GMP no subsanó su conducta.</p> <p>De otro lado, se aprecia un registro fotográfico sin georreferencia, fechado al 20 de junio del 2018, del cual no es posible evidenciar características del entorno de ubicación del pozo que permitan determinar que se trata de la misma plataforma, por lo que no corrige la conducta.</p>





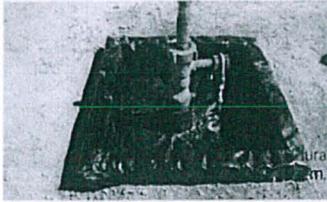
<p>4882</p>	 <p>FOTO N° 11: Plataforma de Producción del Pozo 4882 - Lote IV Se observa que el pozo productor (SWAB) 4882, no cuenta con sistema de contención para fugas y/o derrames de hidrocarburos.</p>	<p>Carta GMP 677/2016 (17.10.2016)</p>  <p>Escrito de descargos I</p> 	<p>El registro fotográfico no se encuentra fechado ni georreferenciado; no obstante, se observan características del entorno de ubicación del pozo que generan certeza respecto de que se trata del área materia de imputación.</p> <p>Al respecto, se observa la implementación de un sistema de contención de derrames (cantina) que se encuentra impermeabilizado. Asimismo, se observa los muros de contención del mencionado sistema.</p> <p>Del mismo modo, se observa que, al 20 de junio del 2018, el Pozo 4461 se encuentra con un sistema de contención (cantina) impermeabilizado.</p> <p>En consecuencia, GMP subsanó su conducta antes del PAS.</p>
<p>4923</p>	 <p>FOTO N° 12: Plataforma de Producción del Pozo 4923 - Lote IV Se observa que el pozo productor (SWAB) 4923, no cuenta con sistema de contención para fugas y/o derrames de hidrocarburos.</p>	<p>Carta GMP 677/2016 (17.10.2016)</p>  <p>Escrito de descargos I</p> 	<p>El registro fotográfico no se encuentra fechado ni georreferenciado, no observándose características del entorno de ubicación del pozo que permitan determinar que se trata de la misma plataforma. En consecuencia, GMP no subsanó su conducta.</p> <p>De otro lado, se aprecia un registro fotográfico sin georreferencia, fechado al 20 de junio del 2018, del cual no es posible evidenciar características del entorno de ubicación del pozo que permitan determinar que se trata de la misma plataforma, por lo que no corrige la conducta.</p>
<p>6282</p>	 <p>FOTO N° 13: Plataforma de Producción del Pozo 6282 - Lote IV Se observa que el pozo productor (SWAB) 6282, no cuenta con sistema de contención para fugas y/o derrames de hidrocarburos.</p>	<p>Carta GMP 677/2016 (17.10.2016)</p>  <p>Escrito de descargos I</p> 	<p>El registro fotográfico no se encuentra fechado ni georreferenciado, no observándose características del entorno de ubicación del pozo que permitan determinar que se trata de la misma plataforma. En consecuencia, GMP no subsanó su conducta.</p> <p>De otro lado, se aprecia un registro fotográfico sin georreferencia, fechado al 20 de junio del 2018, del cual no es posible evidenciar características del entorno de ubicación del pozo que permitan determinar que se trata de la misma plataforma, por lo que no corrige la conducta.</p>



8





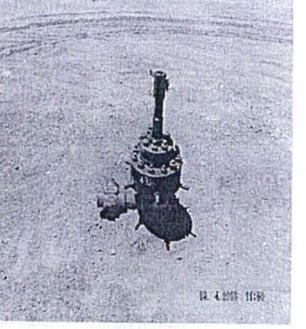
<p>6134</p>	 <p>FOTO N° 16: Plataforma de Producción del Pozo 6134 - Lote IV Se observa que el pozo productor (SHAB) 6134, no cuenta con sistema de contención para fugas y/o derrames de hidrocarburos.</p>	<p>Carta GMP 677/2016 (17.10.2016)</p> <p>POZO 6134</p>  <p>Escrito de descargos I</p> 	<p>El registro fotográfico no se encuentra fechado ni georreferenciado; no obstante, se observan características del entorno de ubicación del pozo que generan certeza respecto de que se trata del área materia de imputación.</p> <p>Al respecto, se observa la implementación de un sistema de contención de derrames (cantina) que se encuentra impermeabilizado. Asimismo, se observa los muros de contención del mencionado sistema.</p> <p>Del mismo modo, se observa que, al 16 de junio del 2018, el Pozo 4461 se encuentra con un sistema de contención (cantina) impermeabilizado.</p> <p>En consecuencia, GMP subsanó su conducta antes del PAS.</p>
<p>4938</p>	 <p>FOTO N° 16: Plataforma de Producción del Pozo 4938 - Lote IV Se observa que el pozo productor (SHAB) 4938, no cuenta con sistema de contención para fugas y/o derrames de hidrocarburos.</p>	<p>Carta GMP 677/2016 (17.10.2016)</p>  <p>Escrito de descargos I</p> 	<p>El registro fotográfico no se encuentra fechado ni georreferenciado, no observándose características del entorno de ubicación del pozo que permitan determinar que se trata de la misma plataforma. En consecuencia, GMP no subsanó su conducta.</p> <p>De otro lado, se aprecia un registro fotográfico sin georreferencia, fechado al 20 de junio del 2018, del cual no es posible evidenciar características del entorno de ubicación del pozo que permitan determinar que se trata de la misma plataforma, por lo que no corrige la conducta.</p>
<p>4903</p>	 <p>FOTO N° 16: Plataforma de Producción del Pozo 4903 - Lote IV Se observa que el pozo productor (SHAB) 4903, no cuenta con sistema de contención para fugas y/o derrames de hidrocarburos.</p>	<p>Carta GMP 677/2016 (17.10.2016)</p>  <p>Escrito de descargos I</p> 	<p>El registro fotográfico no se encuentra fechado ni georreferenciado, no observándose características del entorno de ubicación del pozo que permitan determinar que se trata de la misma plataforma. En consecuencia, GMP no subsanó su conducta.</p> <p>De otro lado, se aprecia un registro fotográfico sin georreferencia, fechado al 20 de junio del 2018, del cual no es posible evidenciar características del entorno de ubicación del pozo que permitan determinar que se trata de la misma plataforma, por lo que no corrige la conducta.</p>

DIRECCIÓN DE FISCALIZACIÓN Y APLICACIÓN DE INGENIERÍA
V°B°
- OEFA - SONAJAY

DIRECCIÓN DE FISCALIZACIÓN Y APLICACIÓN DE INGENIERÍA
G. VALLE
OEFA SONAJAY

7



<p>4936</p>	 <p>FOTO N° 17: Plataforma de Producción del Pozo 4936 - Lote IV Se observa que el pozo productor (SNAB) 4936, no cuenta con sistema de contención para fugas y/o derrames de hidrocarburos.</p>	<p>Carta GMP 677/2016</p>  <p>Escrito de descargos I</p> 	<p>El registro fotográfico no se encuentra fechado ni georreferenciado, no observándose características del entorno de ubicación del pozo que permitan determinar que se trata de la misma plataforma. En consecuencia, GMP no subsanó su conducta.</p> <p>De otro lado, se aprecia un registro fotográfico sin georreferencia, fechado al 20 de junio del 2018, del cual no es posible evidenciar características del entorno de ubicación del pozo que permitan determinar que se trata de la misma plataforma, por lo que no corrige la conducta.</p>
<p>4908</p>	 <p>FOTO N° 11: Plataforma de Producción del Pozo 4908 - Batería 154 - Lote IV Pozo productor, extractor por petróleo (SNAB), operado con equipo móvil. No cuenta con sistema de contención para fugas y/o derrames de hidrocarburos.</p>	<p>Carta GMP 677/2016 (17.10.2016)</p>  <p>Escrito de descargos I</p> 	<p>El registro fotográfico no se encuentra fechado ni georreferenciado, no observándose características del entorno de ubicación del pozo que permitan determinar que se trata de la misma plataforma. En consecuencia, GMP no subsanó su conducta.</p> <p>De otro lado, se aprecia un registro fotográfico sin georreferencia, fechado al 20 de junio del 2018, del cual no es posible evidenciar características del entorno de ubicación del pozo que permitan determinar que se trata de la misma plataforma, por lo que no corrige la conducta.</p>
<p>4906</p>	 <p>FOTO N° 10: Plataforma de Producción del Pozo 4906 - Lote IV Se observa que el pozo productor (SNAB) 4906, no cuenta con sistema de contención para fugas y/o derrames de hidrocarburos.</p>	<p>Carta GMP 677/2016 (17.10.2016)</p>  <p>Escrito de descargos I</p> 	<p>El registro fotográfico no se encuentra fechado ni georreferenciado, no observándose características del entorno de ubicación del pozo que permitan determinar que se trata de la misma plataforma. En consecuencia, GMP no subsanó su conducta.</p> <p>De otro lado, se aprecia un registro fotográfico sin georreferencia, fechado al 20 de junio del 2018, del cual no es posible evidenciar características del entorno de ubicación del pozo que permitan determinar que se trata de la misma plataforma, por lo que no corrige la conducta.</p>

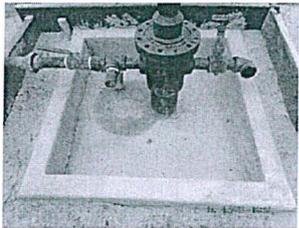
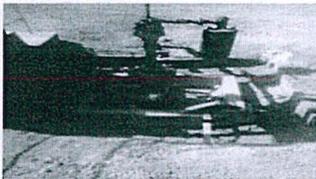
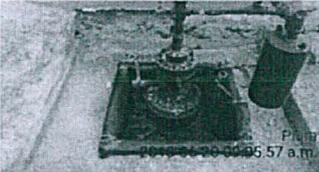
Sistema de contención deteriorado/ No cumple su función de contención



Handwritten mark





<p>4413</p>	 <p>FOTO N° 18: Plataforma de Producción del Pozo 4413 - Bateria 151 - Lote IV Pozo productor, extracción por unidad de bombeo mecánica operada con motor eléctrico (PUE). El sistema de contención para fugas y derrames de hidrocarburos tiene la base fijada y cubierta presenta una abertura.</p>	<p>Escrito de descargos I</p> 	<p>El registro fotográfico no se encuentra georreferenciado, no observándose características del entorno de ubicación del pozo que permitan determinar que se trata de la misma plataforma. En consecuencia, GMP no corrigió su conducta.</p>
<p>4894</p>	 <p>FOTO N° 18: Plataforma de Producción del Pozo 4894 - Bateria 191 - Lote IV Pozo productor, extracción por unidad de bombeo mecánica, operada con motor eléctrico (PUE). El sistema de contención para fugas y derrames de hidrocarburos tiene la base y muros fijados.</p>	<p>Carta GMP 677/2016 (17.10.2016)</p>  <p>Escrito de descargos I</p> 	<p>El registro fotográfico no se encuentra fechado ni georreferenciado, no observándose características del entorno de ubicación del pozo que permitan determinar que se trata de la misma plataforma.</p> <p>No obstante, del registro fotográfico adjuntado mediante escrito de descargos, se observa características del entorno de ubicación del pozo que generan certeza respecto de que se trata del área materia de imputación. Así, se verifica que, a de junio del 2018, el sistema de contención (cantina) del Pozo 4894 ha sido reparado, pues se encuentra impermeabilizado con geomembrana, por lo que GMP corrigió su conducta.</p>

Fuente: Carta GMP 677/2016, Carta GMP350/2016-IV, Registro N° E01-2018- 59364, Dirección de Supervisión.

Elaborado: Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos.

103. A continuación de determina los resultados de la evaluación de la tabla precedente.

b.2. Subsanación antes del PAS en los pozos 4461, 4882, 6134

104. Como se puede apreciar, mediante la Carta GMP 350/2016-IV, del 3 de junio del 2016, GMP acreditó la implementación de un sistema de contención de derrames (cantina) impermeabilizado en los pozos 4461, 4882, 6134 antes del inicio del PAS. Cabe mencionar que dichas acciones fueron confirmadas con los registros fotográficos presentados en el escrito de descargos, que acreditan que, al mes de junio del 2018, dichos pozos cuentan con los sistemas de contención (cantinas) impermeabilizados.

105. Cabe precisar que si bien, los registros fotográficos presentados por el administrado no se encuentran fechados ni georreferenciados, se han comparado las evidencias fotográficas presentadas por GMP respecto de aquellas obtenidas por la Dirección de Supervisión; observando que - para estos casos específicos - las características del entorno y ubicación de los pozos coinciden en ambas imágenes, por lo que generan certeza de que se trata de la instalación materia de la imputación.

106. Asimismo, de conformidad con el numeral 2 del artículo 245° del Código Procesal Civil, norma que rige supletoriamente el PAS, la Carta GMP 350/2016-IV, que contiene los registros fotográficos de los pozos en comentario, adquiere eficacia jurídica dentro del PAS con su presentación ante el OEFA en fecha cierta, es decir, el 3 de junio del 2016, razón por la cual, se considera que los registros fotográficos en mención han sido presentados antes del PAS.



Handwritten mark



107. Sobre el particular, el TUO de la LPAG⁷⁵ y el Reglamento de Supervisión del OEFA, aprobado por la Resolución de Consejo Directivo N° 005-2017-OEFA/CD, modificado por la Resolución de Consejo Directivo N° 018-2017-OEFA/CD (en lo sucesivo, **Reglamento de Supervisión del OEFA**)⁷⁶, establecen la figura de la subsanación voluntaria antes del inicio del PAS, como un eximente de responsabilidad administrativa.
108. En el presente caso, de la revisión de los actuados del expediente, se advierte que no obra documento alguno por el cual se haya requerido al administrado que cumpla con implementar un sistema de contención de derrames (cantina) impermeabilizado en los pozos 4461, 4882 y 613 del Lote IV, a fin de dar por subsanado el incumplimiento detectado durante la Supervisión Regular 2016.
109. Asimismo, cabe señalar que se ha verificado que dicha subsanación ocurrió antes del inicio del presente PAS; el cual se efectuó mediante la notificación de la Resolución Subdirectoral N° 1462-2018-OEFA/DFAI/SFEM, notificada el 28 de mayo del 2018.
110. En atención a ello, y en virtud de lo dispuesto en el literal f) del numeral 1 del artículo 255° del TUO de la LPAG y en el artículo 15° del Reglamento de Supervisión del OEFA, corresponde dar por subsanado el incumplimiento imputado respecto de los pozos 4461, 4882 y 6134 del Lote IV, y, en consecuencia, **declarar el archivo del PAS en este extremo.**
111. Sin perjuicio de ello, es preciso indicar que lo señalado en la presente Resolución, no exime al administrado de su obligación de cumplir con la normativa ambiental vigente y los compromisos asumidos en sus instrumentos de gestión ambiental, incluyendo hechos similares o vinculados a los que han sido analizados, los que pueden ser materia de posteriores acciones de supervisión y fiscalización por parte del OEFA.

b.3. Corrección de la conducta en el Pozo 4894

75

Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS

"Artículo 255°.- Eximentes y atenuantes de responsabilidad por infracciones

1.- Constituyen condiciones eximentes de la responsabilidad por infracciones las siguientes:

(...)

f) La subsanación voluntaria por parte del posible sancionado del acto u omisión imputado como constitutivo de infracción administrativa, con anterioridad a la notificación de la imputación de cargos a que se refiere el inciso 3) del artículo 253"

Reglamento de Supervisión del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 005-2017-OEFA/CD, modificado por Resolución de Consejo Directivo N° 018-2017-OEFA/CD

"Artículo 15°.- Sobre la subsanación y clasificación de los incumplimientos

15.1 De conformidad con lo establecido en el Literal f) del Artículo 255° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, si el administrado acredita la subsanación voluntaria del incumplimiento antes del inicio del procedimiento administrativo sancionador, se dispondrá el archivo del expediente de supervisión en este extremo.

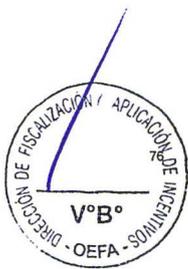
15.2 Los requerimientos efectuados por la Autoridad de Supervisión o el supervisor mediante los cuales disponga una actuación vinculada al incumplimiento de una obligación, acarrearán la pérdida del carácter voluntario de la referida actuación que acredite el administrado. Excepcionalmente, en caso el incumplimiento califique como leve y el administrado acredite antes del inicio del procedimiento administrativo sancionador la corrección de la conducta requerida por la Autoridad de Supervisión o el supervisor, la autoridad correspondiente podrá disponer el archivo del expediente en este extremo.

15.3 Los incumplimientos detectados se clasifican en:

a) Incumplimientos leves: Son aquellos que involucran: (i) un riesgo leve; o (ii) incumplimientos de una obligación de carácter formal u otra que no cause daño o perjuicio.

b) Incumplimientos trascendentes: Son aquellos que involucran: (i) un daño a la vida y/o la salud de las personas; (ii) un daño a la flora y/o fauna; (iii) un riesgo significativo o moderado; o, (iv) incumplimientos de una obligación de carácter formal u otra, que cause daño o perjuicio.

Para la determinación del riesgo se aplicará la Metodología para la estimación del riesgo ambiental que genera el incumplimiento de las obligaciones fiscalizables prevista en el Anexo 4, que forma parte integrante del presente Reglamento."





- 112. De acuerdo con tabla anterior, GMP acreditó que el sistema de contención (cantina) del Pozo 4894 ha sido reparado, pues se encuentra impermeabilizado con geomembrana, por lo que se considera que cumple con la finalidad de evitar la afectación a los componentes ambientales.
- 113. En consecuencia, el administrado corrigió su conducta al 20 de junio del 2018, respecto al Pozo 4894, aspecto que no lo exime de responsabilidad por el incumplimiento detectado; sin embargo, deberá ser considerado en el análisis de las medidas correctivas, en lo que corresponda.
- b.4. Corrección de la conducta en los Pozos 4762, 4464, 12604, 4376, 4361, 4923, 6282, 4938, 4903, 4936, 4908, 4906, 4413
- 114. De acuerdo con la tabla anterior, para el caso de los pozos 4762, 4464, 12604, 4376, 4361, 4923, 6282, 4938, 4903, 4936, 4908, 4906 y 4413; en el Informe Final de Instrucción, se señaló que GMP no subsanó su conducta antes del inicio del PAS, así como tampoco corrigió su conducta; pues de las evidencias fotográficas presentadas por el administrado hasta la emisión del citado Informe Final de Instrucción, no fue posible determinar que se trate de las instalaciones sujetas a supervisión.
- 115. Cabe acotar que, si bien, el administrado señaló una fecha cierta en los registros fotográficos de los pozos del presente acápite, que fueron presentados mediante su escrito de descargos I; de acuerdo con lo señalado por la SFEM, las características del entorno y ubicación que se muestra en dichas imágenes no coinciden con las evidencias fotográficas de la Dirección de Supervisión; por lo que no fue posible realizar una apreciación comparativa sobre las características de dichas instalaciones, con la finalidad de determinar si se procedieron a instalar sistemas de contención (cantinas) impermeabilizados y que dichos sistemas garanticen el cumplimiento de la función de contener fluidos ante un derrame o fuga de hidrocarburos.
- 116. Respecto a los pozos materia del presente acápite, mediante el escrito de descargos II⁷⁷, el administrado adjuntó el documento denominado "Evidencia fotográfica Sistema de Contención 13 Pozos – Lote IV", actualizado a setiembre del 2018, con la finalidad de acreditar la implementación de sistemas de contención en los pozos señalados en el presente acápite, conforme al siguiente detalle:

Tabla N° 8: Documento presentado por GMP en el escrito de descargos II

N°	Documento presentado	Hecho/Argumento
4	Escrito de descargos II (Registro N° E01-2018- 081077) 3 de octubre del 2018	En atención a que los registros fotográficos previos presentados por el administrado no se encontraban georreferenciados ni fechados, GMP presentó la "Evidencia fotográfica Sistema de Contención 13 Pozos – Lote IV", actualizado a setiembre del 2018, donde señala haber realizado un comparativo entre los registros fotográficos de la Dirección de Supervisión, con aquellos presentados en el escrito de descargos I e imágenes actuales (con fecha y georreferencia); que acreditarían la implementación de sistemas de contención en 13 pozos pendientes.

Fuente: Registro N° E01-2018- 081077.
Elaborado: Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos.



7

77

Mediante escrito de descargos II del 20 de septiembre de 2018, el administrado presenta sus descargos en relación al Informe Final de Instrucción, no obstante, no hace referencia ni presenta información en relación al presente hecho imputado. Mediante escrito de descargos II del 3 de octubre de 2018, GMP presenta el escrito GMP 770/2018 en el cual remite información complementaria al presente expediente y presenta registros fotográficos en relación al hecho imputado



117. De la evaluación del documento precitado en la tabla anterior, en relación a los pozos del Lote IV en comentario; se verifica lo siguiente:

Tabla N° 9: Corrección de la conducta en los pozos del Lote IV

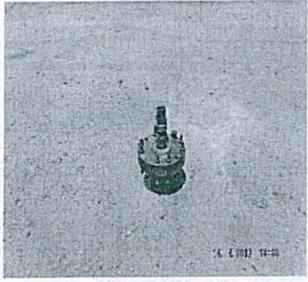
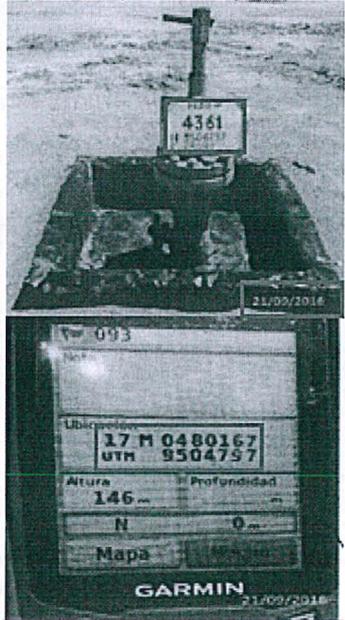
Pozo	Supervisión Regular 2015	Documento presentado por GMP	Análisis
Sin sistema de contención de derrames (cantina)			
4762	 <p>FOTO N° 06: Plataforma de Producción del Pozo 4762 - Lote IV Se observa que el pozo productor (SIVAS) 4762, no cuenta con sistema de contención para fugas y/o derrames de hidrocarburo.</p>	<p>Carta GMP 770/2018 (03.10.2018)</p> 	<p>El registro fotográfico se encuentra fechado y georreferenciado, verificándose que la imagen presentada corresponde al pozo objeto de evaluación.</p> <p>Al respecto, se observa la implementación de un sistema de contención de derrames (cantina) que se encuentra impermeabilizado. Asimismo, se observa los muros de contención del mencionado sistema.</p> <p>En consecuencia, teniendo en cuenta que el registro fotográfico presentado se encuentra fechado al 21 de setiembre del 2018, se determina que GMP corrigió su conducta.</p>
4464	 <p>FOTO N° 07: Plataforma de Producción del Pozo 4464 - Lote IV Se observa que el pozo productor (SIVAS) 4464, no cuenta con sistema de contención para fugas y/o derrames de hidrocarburo.</p>	<p>Carta GMP 770/2018 (03.10.2018)</p> 	<p>El registro fotográfico se encuentra fechado y georreferenciado, verificándose que la imagen presentada corresponde al pozo objeto de evaluación.</p> <p>Al respecto, se observa la implementación de un sistema de contención de derrames (cantina) que se encuentra impermeabilizado. Asimismo, se observa los muros de contención del mencionado sistema.</p> <p>En consecuencia, teniendo en cuenta que el registro fotográfico presentado se encuentra fechado al 21 de setiembre del 2018, se determina que GMP corrigió su conducta.</p>
12604	 <p>FOTO N° 08: Plataforma de Producción del Pozo 12604 - Lote IV Se observa que el pozo productor (SIVAS) 12604, no cuenta con sistema de contención para fugas y/o derrames de hidrocarburo.</p>	<p>Carta GMP 770/2018 (03.10.2018)</p> 	<p>El registro fotográfico se encuentra fechado y georreferenciado, verificándose que la imagen presentada corresponde al pozo objeto de evaluación.</p> <p>Al respecto, se observa la implementación de un sistema de contención de derrames (cantina) que se encuentra impermeabilizado. Asimismo, se observa los muros de contención del mencionado sistema.</p> <p>En consecuencia, teniendo en cuenta que el registro fotográfico presentado se encuentra fechado al 21 de setiembre del 2018, se determina que GMP corrigió su conducta.</p>



8



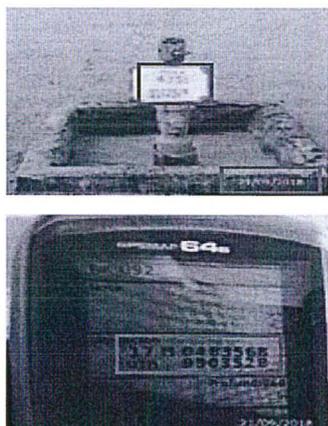


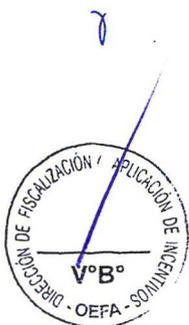
<p>4376</p>	 <p>FOTO N° 09: Plataforma de Producción del Pozo 4376 - Lora IV Se observa que el pozo productor (SIVAS) 4376, no cuenta con sistema de contención para fugas y derrames de hidrocarburos.</p>	<p>Carta GMP 770/2018 (03.10.2018)</p> 	<p>El registro fotográfico se encuentra fechado y georreferenciado, verificándose que la imagen presentada corresponde al pozo objeto de evaluación.</p> <p>Al respecto, se observa la implementación de un sistema de contención de derrames (cantina) que se encuentra impermeabilizado. Asimismo, se observa los muros de contención del mencionado sistema.</p> <p>En consecuencia, teniendo en cuenta que el registro fotográfico presentado se encuentra fechado al 21 de setiembre del 2018, se determina que GMP corrigió su conducta.</p>
<p>4361</p>	 <p>FOTO N° 10: Plataforma de Producción del Pozo 4361 - Lora IV Se observa que el pozo productor (SIVAS) 4361, no cuenta con sistema de contención para fugas y derrames de hidrocarburos.</p>	<p>Carta GMP 770/2018 (03.10.2018)</p> 	<p>El registro fotográfico se encuentra fechado y georreferenciado, verificándose que la imagen presentada corresponde al pozo objeto de evaluación.</p> <p>Al respecto, se observa la implementación de un sistema de contención de derrames (cantina) que se encuentra impermeabilizado. Asimismo, se observa los muros de contención del mencionado sistema.</p> <p>En consecuencia, teniendo en cuenta que el registro fotográfico presentado se encuentra fechado al 21 de setiembre del 2018, se determina que GMP corrigió su conducta.</p>



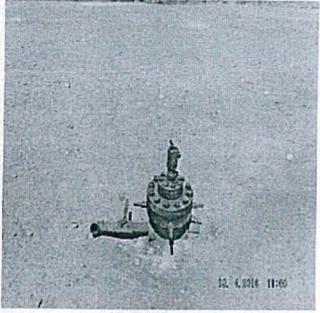
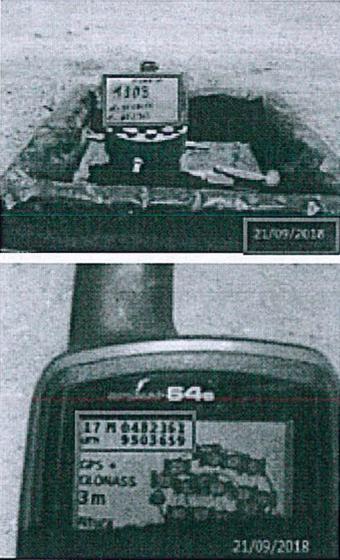
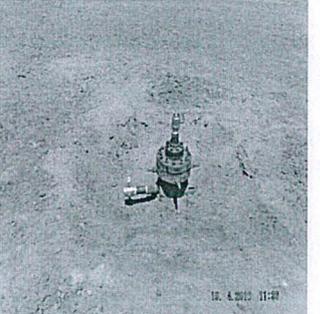
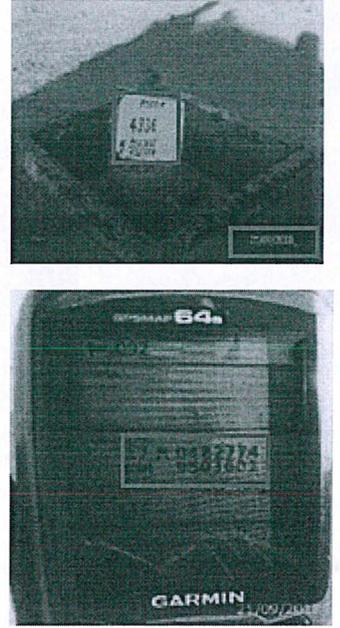
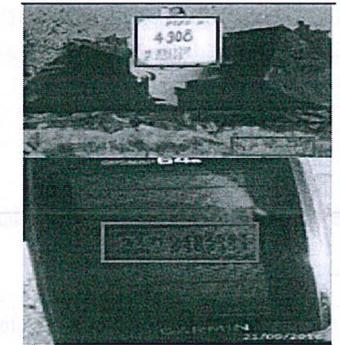
γ



<p>4923</p>	 <p>FOTO N° 12: Plataforma de Producción del Pozo 4923 - Lote IV Se observa que el pozo productor (SVAE) 4923, no cuenta con sistema de contención para fugas y derrames de hidrocarburo.</p>	<p>Carta GMP 770/2018 (03.10.2018)</p> 	<p>El registro fotográfico se encuentra fechado y georreferenciado, verificándose que la imagen presentada corresponde al pozo objeto de evaluación.</p> <p>Al respecto, se observa la implementación de un sistema de contención de derrames (cantina) que se encuentra impermeabilizado. Asimismo, se observa los muros de contención del mencionado sistema.</p> <p>En consecuencia, teniendo en cuenta que el registro fotográfico presentado se encuentra fechado al 21 de setiembre del 2018, se determina que GMP corrigió su conducta.</p>
<p>6282</p>	 <p>FOTO N° 13: Plataforma de Producción del Pozo 6282 - Lote IV Se observa que el pozo productor (SVAE) 6282, no cuenta con saltera de contención para fugas y derrames de hidrocarburo.</p>	<p>Carta GMP 770/2018 (03.10.2018)</p> 	<p>El registro fotográfico se encuentra fechado y georreferenciado, verificándose que la imagen presentada corresponde al pozo objeto de evaluación.</p> <p>Al respecto, se observa la implementación de un sistema de contención de derrames (cantina) que se encuentra impermeabilizado. Asimismo, se observa los muros de contención del mencionado sistema.</p> <p>En consecuencia, teniendo en cuenta que el registro fotográfico presentado se encuentra fechado al 21 de setiembre del 2018, se determina que GMP corrigió su conducta.</p>
<p>4938</p>	 <p>FOTO N° 14: Plataforma de Producción del Pozo 4938 - Lote IV Se observa que el pozo productor (SVAE) 4938, no cuenta con sistema de contención para fugas y derrames de hidrocarburo.</p>	<p>Carta GMP 770/2018 (03.10.2018)</p> 	<p>El registro fotográfico se encuentra fechado y georreferenciado, verificándose que la imagen presentada corresponde al pozo objeto de evaluación.</p> <p>Al respecto, se observa la implementación de un sistema de contención de derrames (cantina) que se encuentra impermeabilizado. Asimismo, se observa los muros de contención del mencionado sistema.</p> <p>En consecuencia, teniendo en cuenta que el registro fotográfico presentado se encuentra fechado al 21 de setiembre del 2018, se determina que GMP corrigió su conducta.</p>



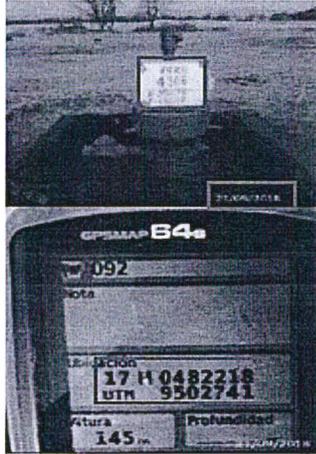
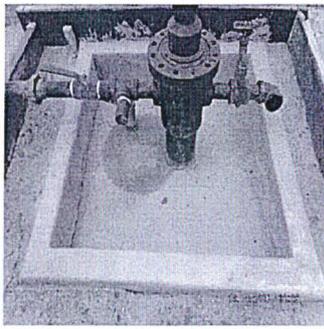


<p>4903</p>	 <p>FOTO N° 16: Plataforma de Producción del Pozo 4903 - Lote IV Se observa que el pozo productor (SIVAB) 4903, no cuenta con sistema de contención para fugas y/o derrames de hidrocarburo.</p>	<p>Carta GMP 770/2018 (03.10.2018)</p> 	<p>El registro fotográfico se encuentra fechado y georreferenciado, verificándose que la imagen presentada corresponde al pozo objeto de evaluación.</p> <p>Al respecto, se observa la implementación de un sistema de contención de derrames (cantina) que se encuentra impermeabilizado. Asimismo, se observa los muros de contención del mencionado sistema.</p> <p>En consecuencia, teniendo en cuenta que el registro fotográfico presentado se encuentra fechado al 21 de setiembre del 2018, se determina que GMP corrigió su conducta.</p>
<p>4936</p>	 <p>FOTO N° 17: Plataforma de Producción del Pozo 4936 - Lote IV Se observa que el pozo productor (SIVAB) 4936, no cuenta con sistema de contención para fugas y/o derrames de hidrocarburo.</p>	<p>Carta GMP 770/2018 (03.10.2018)</p> 	<p>El registro fotográfico se encuentra fechado y georreferenciado, verificándose que la imagen presentada corresponde al pozo objeto de evaluación.</p> <p>Al respecto, se observa la implementación de un sistema de contención de derrames (cantina) que se encuentra impermeabilizado. Asimismo, se observa los muros de contención del mencionado sistema.</p> <p>En consecuencia, teniendo en cuenta que el registro fotográfico presentado se encuentra fechado al 21 de setiembre del 2018, se determina que GMP corrigió su conducta.</p>
<p>4908</p>	 <p>FOTO N° 11: Plataforma de Producción del Pozo 4908 - Batería 194 - Lote IV Pozo productor, extracción por gachoneo (SIVAB), operada con equipo móvil. No cuenta con sistema de contención para fugas y/o derrames de hidrocarburo.</p>	<p>Carta GMP 770/2018 (03.10.2018)</p> 	<p>El registro fotográfico se encuentra fechado y georreferenciado, verificándose que la imagen presentada corresponde al pozo objeto de evaluación.</p> <p>Al respecto, se observa la implementación de un sistema de contención de derrames (cantina) que se encuentra impermeabilizado. Asimismo, se observa los muros de contención del mencionado sistema.</p> <p>En consecuencia, teniendo en cuenta que el registro fotográfico presentado se encuentra fechado al 21 de setiembre del 2018, se determina que GMP corrigió su conducta.</p>



7



<p>4906</p>	 <p>FOTO N° 15: Plataforma de Producción del Pozo 4906 - Lote IV Se observa que el pozo productor (SNVAG) 4906, no cuenta con sistema de contención para fugas y/o derrames de hidrocarburos.</p>	<p>Carta GMP 770/2018 (03.10.2018)</p> 	<p>El registro fotográfico se encuentra fechado y georreferenciado, verificándose que la imagen presentada corresponde al pozo objeto de evaluación.</p> <p>Al respecto, se observa la implementación de un sistema de contención de derrames (cantina) que se encuentra impermeabilizado. Asimismo, se observa los muros de contención del mencionado sistema.</p> <p>En consecuencia, teniendo en cuenta que el registro fotográfico presentado se encuentra fechado al 21 de setiembre del 2018, se determina que GMP corrigió su conducta.</p>
Sistema de contención deteriorado/ No cumple su función de contención			
<p>4413</p>	 <p>FOTO N° 16: Plataforma de Producción del Pozo 4413 - Bateria 193 - Lote IV Pozo productor, extracción por unidad de bombeo mecánica, operada con motor eléctrico (PUE). El sistema de contención para fugas y/o derrames de hidrocarburos tiene la base rajada y además presenta una abertura.</p>	<p>Carta GMP 770/2018 (03.10.2018)</p> 	<p>El registro fotográfico se encuentra fechado y georreferenciado, verificándose que la imagen presentada corresponde al pozo objeto de evaluación.</p> <p>Al respecto, se observa la implementación de un sistema de contención de derrames (cantina) que se encuentra impermeabilizado. Asimismo, se observa los muros de contención del mencionado sistema y la base impermeabilizada, sin rajaduras.</p> <p>En consecuencia, teniendo en cuenta que el registro fotográfico presentado se encuentra fechado al 21 de setiembre del 2018, se determina que GMP corrigió su conducta.</p>

Fuente: Registro N° E01-2018- 081077, Dirección de Supervisión.
Elaborado: Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos.



118. De la tabla precedente, se verifica que GMP corrigió su conducta respecto de los pozos 4762, 4464, 12604, 4376, 4361, 4923, 6282, 4938, 4903, 4936, 4908, 4906 y 4413 del Lote IV, al 21 de setiembre del 2018⁷⁸; toda vez que los registros fotográficos presentados en el escrito de descargos II, evidencian la implementación de un sistema de contención de derrames (cantina) que se encuentra impermeabilizado. Adicionalmente, en caso del pozo 4413, se observa la base del sistema de contención impermeabilizada, sin rajaduras. En atención a lo expuesto se determina la corrección de la conducta por parte de GMP.

8

119. En conclusión, del análisis efectuado a los documentos presentados por el administrado, se verifica que GMP corrigió su conducta respecto de los pozos 4894,



Se determina la corrección de la conducta del administrado, tomando en consideración la fecha de los registros fotográficos y de la georreferencia contenidas en las imágenes presentadas mediante la Carta GMP 770/2018 del 3 de octubre del 2018, correspondiente al escrito de descargos II.



4762, 4464, 12604, 4376, 4361, 4923, 6282, 4938, 4903, 4936, 4908, 4906 y 4413 del Lote IV, establecidos en los literales b.3 y b.4 de la presente Resolución. Para estos casos, el administrado resulta responsable por el incumplimiento imputado en el presente PAS, debiéndose considerar estos extremos corregidos al momento de analizar las medidas correctivas, de corresponder.

120. Por las consideraciones expuestas en la presente Resolución, ha quedado acreditada la responsabilidad de GMP por la omisión en la implementación de un sistema de contención de derrames (cantina) impermeabilizado en los Pozos 4762, 4464, 12604, 4376, 4361, 4923, 6282, 4938, 4903, 4936, 4908, 4906, 4413 y 4894 del Lote IV.
121. Dicha conducta, genera una afectación al componente suelo y en consecuencia un daño potencial a la flora (superficial) y fauna del suelo; toda vez que, el desplazamiento de la fauna del suelo es muy lento, solo aquellos invertebrados que habitan en la superficie asociados a las plantas como arañas, ciempiés, tijeretas pueden huir más fácilmente; en cambio, aquellos que viven bajo la superficie del suelo (principalmente invertebrados de la microbiota⁷⁹ y mesobiota⁸⁰, los cuales participan en el proceso de formación del suelo), mueren irremediamente⁸¹, ocasionando una alteración en el proceso natural de formación del suelo;⁸² y así afectando el normal desarrollo de especies de flora.
122. Por ende, el hecho imputado corresponde al subtipo infractor referido a la generación de daño potencial a la flora o fauna y configura la conducta tipificada en el numeral 9.9 de la Resolución de Consejo Directivo N° 035-2015-OEFA/CD, a través de la cual se establece la Tipificación de las infracciones administrativas y Escala de sanciones aplicable a las actividades desarrolladas por las empresas del subsector hidrocarburos que se encuentran bajo el ámbito de competencia del OEFA.
123. Asimismo, dicha conducta configura la infracción imputada en el numeral 2 de la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectorial; **por lo que corresponde declarar la responsabilidad de GMP en el presente PAS** respecto del extremo analizado en los acápites b.3 y b.4 del numeral III.2 de la presente Resolución (pozos 4762, 4464, 12604, 4376, 4361, 4923, 6282, 4938, 4903, 4936, 4908, 4906, 4413 y 4894 del Lote IV).



IV. CORRECCIÓN DE LA CONDUCTA INFRACTORA Y/O PROPUESTA DE MEDIDA CORRECTIVA

IV.1. Marco normativo para la emisión de medidas correctivas



Microbiota: Organismos que viven en el suelo de diámetro <0.1 milímetros, son muy abundantes, están en todos lados y son muy diversos. Entre la microflora están las algas, bacterias, hongos y levaduras que pueden descomponer casi cualquier sustancia natural. La microfauna comprende nematodos, protozoarios, turbelarios, tardígrados y rotíferos. Disponible: <http://www.fao.org/ag/esp/revista/0011sp1.htm> Última Consulta: 22/10/2018.

Mesobiota: Organismos que viven en el suelo de diámetro 0.1->2 milímetros, suelen vivir en los poros del suelo. Disponible: <http://www.fao.org/ag/esp/revista/0011sp1.htm> Última Consulta: 22/10/2018.

7 ⁸¹ Resolución del Tribunal de Fiscalización Ambiental N° 055-2016-OEFA/TFA-SME del 19 de diciembre de 2016. Páginas 12 y 13.

82 FAO. La Biota del Suelo y la Biodiversidad. Disponible: <http://www.fao.org/tempref/docrep/fao/010/i0112s/i0112s07.pdf> Última Consulta: 16 de agosto del 2018.



124. Conforme al Numeral 136.1 del artículo 136° de la Ley General del Ambiente, aprobada por (en lo sucesivo, **LGA**), las personas naturales o jurídicas que infrinjan las disposiciones contenidas en la referida Ley y en las disposiciones complementarias y reglamentarias sobre la materia, se harán acreedoras, según la gravedad de la infracción, a sanciones o medidas correctivas⁸³.
125. En caso la conducta del infractor haya producido algún efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, la autoridad podrá dictar medidas correctivas, de conformidad a lo dispuesto en el numeral 22.1 del artículo 22° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental (en lo sucesivo, **Ley del SINEFA**) y en el numeral 249.1 del artículo 249° del TUO de la LPAG⁸⁴.
126. A nivel reglamentario, el artículo 18° del RPAS⁸⁵ y el numeral 19 de los Lineamientos para la aplicación de las medidas correctivas previstas en el Literal d) del numeral 22.2 del Artículo 22° de la Ley del SINEFA, aprobados por la Resolución de Consejo Directivo N° 010-2013-OEFA/CD⁸⁶, establecen que para dictar una medida correctiva **es necesario que la conducta infractora haya producido un efecto nocivo** en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas. Asimismo, el Literal f) del Numeral 22.2 del Artículo 22° de la Ley del SINEFA⁸⁷, establece que

⁸³ Ley N° 28611, Ley General de Ambiente.
"Artículo 136°.- De las sanciones y medidas correctivas
136.1 Las personas naturales o jurídicas que infrinjan las disposiciones contenidas en la presente Ley y en las disposiciones complementarias y reglamentarias sobre la materia, se harán acreedoras, según la gravedad de la infracción, a sanciones o medidas correctivas.
(...)"

⁸⁴ Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.
"Artículo 22°.- Medidas correctivas
22.1 Se podrán ordenar las medidas correctivas necesarias para revertir, o disminuir en lo posible, el efecto nocivo que la conducta infractora hubiera podido producir en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas.
(...)"

Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS.

"Artículo 249°.- Determinación de la responsabilidad
249.1 Las sanciones administrativas que se impongan al administrado son compatibles con el dictado de medidas correctivas conducentes a ordenar la reposición o la reparación de la situación alterada por la infracción a su estado anterior, incluyendo la de los bienes afectados, así como con la indemnización por los daños y perjuicios ocasionados, las que son determinadas en el proceso judicial correspondiente. Las medidas correctivas deben estar previamente tipificadas, ser razonables y ajustarse a la intensidad, proporcionalidad y necesidades de los bienes jurídicos tutelados que se pretenden garantizar en cada supuesto concreto".

⁸⁵ Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD.
"Artículo 18°.- Alcance
Las medidas correctivas son disposiciones contenidas en la Resolución Final, a través de las cuales se impone al administrado una orden para revertir, corregir o disminuir en lo posible, el efecto nocivo que la conducta infractora hubiera podido producir en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas".

⁸⁶ Lineamientos para la aplicación de las medidas correctivas previstas en el Literal d) del Numeral 22.2 del Artículo 22 de la Ley N° 29325, aprobados por Resolución de Consejo Directivo N° 010-2013-OEFA/CD.
"19. En esta sección se va a identificar las medidas correctivas que pueden ser ordenadas por el OEFA, teniendo en cuenta lo establecido en la Ley N° 28611 - Ley General del Ambiente (en adelante, la LGA) y la Ley del SINEFA. Resulta oportuno señalar que existen claras diferencias conceptuales entre las medidas correctivas y las sanciones administrativas. Las sanciones son medidas administrativas que afectan negativamente la esfera jurídica de los administrados infractores, y que tienen por objeto desincentivar la realización de conductas ilegales. Las sanciones pueden tener carácter monetario (v. gr. la multa) como no monetario (v. gr. la amonestación). Por su parte, las medidas correctivas tienen por objeto "revertir" o "disminuir en lo posible" el efecto nocivo de la conducta infractora; buscan corregir los efectos negativos de la infracción sobre el bien jurídico protegido; reponer el estado de las cosas a la situación anterior al de la comisión de la infracción. Como se observa, los fines de las sanciones y las medidas correctivas son distintos".

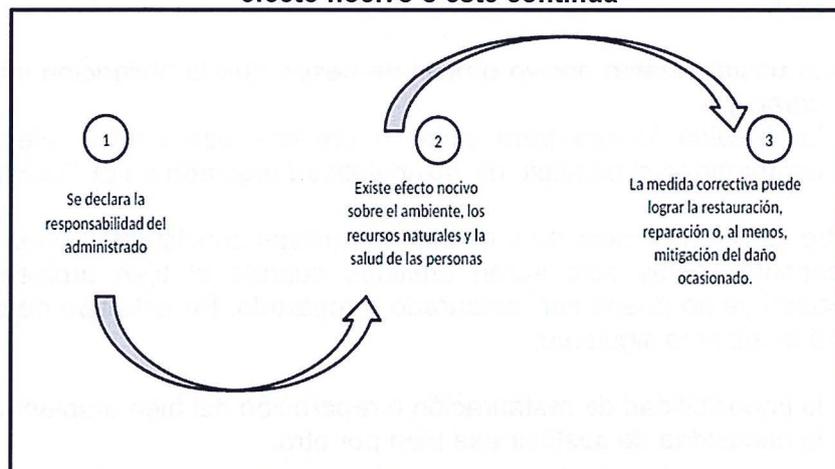
Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.
"Artículo 22°.- Medidas correctivas
(...)"

se pueden imponer las medidas correctivas que se consideren necesarias para evitar la **continuación del efecto nocivo de la conducta infractora** en el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas.

127. Atendiendo a este marco normativo, los aspectos a considerar para la emisión de una medida correctiva son los siguientes:

- a) Que se declare la responsabilidad del administrado por una infracción;
- b) Que la conducta infractora haya ocasionado efectos nocivos en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, o dicho efecto continúe; y,
- c) Que la medida a imponer permita lograr la reversión, restauración, rehabilitación, reparación o, al menos, la mitigación de la situación alterada por la conducta infractora.

Secuencia de análisis para la emisión de una medida correctiva cuando existe efecto nocivo o este continúa



Elaborado por la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA

128. De acuerdo al marco normativo antes referido, corresponderá a la Autoridad Decisora ordenar una medida correctiva en los casos en que la conducta infractora haya ocasionado un efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, o dicho efecto continúe; habida cuenta que la medida correctiva en cuestión tiene como objeto revertir, reparar o mitigar tales efectos nocivos⁸⁸. En caso contrario -inexistencia de efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas- la autoridad no se encontrará habilitada para ordenar una medida correctiva, pues no existiría nada que remediar o corregir.

129. De lo señalado se tiene que no corresponde ordenar una medida correctiva si se presenta alguno de los siguientes supuestos:

- a) Que, no se haya declarado la responsabilidad del administrado por una infracción;

22.2 Entre las medidas que pueden dictarse se encuentran, de manera enunciativa, las siguientes:

(...)

f) Otras que se consideren necesarias para **evitar la continuación del efecto nocivo** que la conducta infractora produzca o pudiera producir en el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas".

(El énfasis es agregado).

⁸⁸

En ese mismo sentido, Morón señala que la cancelación o reversión de los efectos de la conducta infractora es uno de los elementos a tener en cuenta para la emisión de una medida correctiva. Al respecto, ver MORON URBINA, Juan Carlos. "Los actos-medida (medidas correctivas, provisionales y de seguridad) y la potestad sancionadora de la Administración". *Revista de Derecho Administrativo. Círculo de Derecho Administrativo*. Año 5, N° 9, diciembre 2010, p. 147, Lima.



- b) Que, habiéndose declarado la responsabilidad del administrado, la conducta infractora no haya ocasionado efectos nocivos en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas; y,
- c) Que habiéndose declarado la responsabilidad del administrado y existiendo algún efecto nocivo al momento de la comisión de la infracción, este ya no continúa; resultando materialmente imposible⁸⁹ conseguir a través del dictado de la medida correctiva, la restauración, rehabilitación, reparación o, al menos, la mitigación de la situación alterada por la conducta infractora.
130. Sin perjuicio de lo señalado, cabe indicar que en el Literal f) del Numeral 22.2 del Artículo 22 de la Ley del SINEFA, se establece que en los casos donde la conducta infractora tenga posibles efectos perjudiciales en el ambiente o la salud de las personas, la Autoridad Decisora puede ordenar acciones para evitar la continuación del efecto nocivo de la conducta infractora sobre el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas⁹⁰. Para emitir ese tipo de medidas se tendrá en cuenta lo siguiente:
- (i) El posible efecto nocivo o nivel de riesgo que la obligación infringida podría crear; y,
- (ii) La medida idónea para evitar o prevenir ese posible efecto nocivo, de conformidad al principio de razonabilidad regulado en el TUO de la LPAG
131. De otro lado, en el caso de medidas correctivas consistentes en la obligación de compensar⁹¹, estas solo serán emitidas cuando el bien ambiental objeto de protección ya no pueda ser restaurado o reparado. En este tipo de escenarios, se deberá analizar lo siguiente:
- (i) la imposibilidad de restauración o reparación del bien ambiental; y,
- (ii) la necesidad de sustituir ese bien por otro.

⁸⁹ Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS.

"Artículo 3°.- Requisitos de validez de los actos administrativos"

Son requisitos de validez de los actos administrativos:

(...)

2. Objeto o contenido.- Los actos administrativos deben expresar su respectivo objeto, de tal modo que pueda determinarse inequívocamente sus efectos jurídicos. Su contenido se ajustará a lo dispuesto en el ordenamiento jurídico, debiendo ser lícito, preciso, posible física y jurídicamente, y comprender las cuestiones surgidas de la motivación.

(...)

Artículo 5°.- Objeto o contenido del acto administrativo

(...)

5.2 En ningún caso será admisible un objeto o contenido prohibido por el orden normativo, ni incompatible con la situación de hecho prevista en las normas; ni impreciso, oscuro o imposible de realizar".

⁹⁰ Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD.

"Artículo 19°.- Dictado de medidas correctivas"

Pueden dictarse las siguientes medidas correctivas:

(...)

ix) Acciones para evitar la continuación del efecto nocivo de la conducta infractora sobre el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas.

(...)"

⁹¹ Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD.

"Artículo 19°.- Dictado de medidas correctivas"

Pueden dictarse las siguientes medidas correctivas:

(...)

v) La obligación del responsable del daño de restaurar, rehabilitar o reparar la situación alterada, según sea el caso, y de no ser posible ello, la obligación a compensarla en términos ambientales y/o económicos.





IV.2. Aplicación al caso concreto del marco normativo respecto de si corresponde dictar una medida correctiva

Hecho imputado N° 1

132. El hecho imputado N° 1 está referido a que el administrado no adoptó medidas de prevención contra la generación de impactos ambientales negativos producto de fugas, derrames o liqueos de hidrocarburos en diversas áreas del Lote IV.

Acciones de limpieza, remediación y disposición final de los suelos impregnados con hidrocarburos

133. De conformidad con lo señalado en el literal b.2 del acápite III.1 de la presente Resolución, GMP acreditó la limpieza, remediación y disposición final de los suelos impregnados con hidrocarburos detectados aproximadamente a 25 m. al sureste del Pozo 4903, aproximadamente a 1 m. al noreste del área estanca de los tanques de almacenamiento de crudo de la batería de producción 194 y a lado de la línea de flujo de la batería de producción 191-II, ubicado a 10 m. aproximadamente del lateral derecho del área estanca de los tanques de almacenamiento de crudo de la batería de producción 191.
134. En consecuencia, de acuerdo con el Artículo 22° de la Ley del SINEFA, no corresponde ordenar medida correctiva alguna a GMP, respecto a la limpieza, remediación y disposición final de los suelos impregnados con hidrocarburos.

Corrección de la conducta respecto a la adopción de medidas de prevención para eventos futuros

135. Al respecto, el administrado no acreditó la adopción de ninguna medida de prevención contra la generación de impactos ambientales negativos en las áreas del Lote IV, objeto de la Supervisión Regular 2016.
136. El Tribunal de Fiscalización Ambiental⁹² ha considerado en diversos pronunciamientos que, en aquellos casos donde se ha infringido una obligación de carácter preventivo, es necesario que, independientemente de las acciones de limpieza, remediación y disposición final, la propuesta de medida correctiva también considere obligaciones destinadas a prevenir futuros eventos similares.
137. En tal sentido, la inobservancia en la adopción de medidas de prevención genera daño potencial a la flora y fauna, toda vez que los hidrocarburos que entran en contacto con el suelo debido a la ocurrencia de fugas o escapes de fluidos; alteran sus características físicas y químicas, afectando su calidad. Esto implica un cambio de su textura, materia orgánica, densidad, porosidad en función del tipo y



92

Resolución N°087-2018-OEFA/TFA-SMEPIN del 9 de abril de 2018, considerandos 54 y 55:

"54. Como puede apreciarse del marco normativo antes expuesto, es posible inferir que la imposición de una medida correctiva debe resultar necesaria y adecuada para revertir o disminuir en lo posible los efectos nocivos que la conducta infractora haya podido producir en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas.

55. Siendo así, del análisis detallado en los considerandos previos, se ha podido inferir que la medida correctiva impuesta por la DFSAI no ha resultado suficiente para revertir los efectos de la conducta infractora N° 1, por cuanto no ha contemplado ninguna acción que prevenga futuros derrames en el cruce de las válvulas de la Central Eléctrica N° 1 y Central Eléctrica N° 2, motivo por el cual esta sala considera que corresponde modificar las obligaciones de la medida correctiva."

(Énfasis agregado)



concentración del contaminante⁹³. Así también, afecta significativamente el pH, la conductividad eléctrica⁹⁴ y limita la impermeabilidad del suelo, volviéndolo infértil⁹⁵.

138. A consecuencia de ello, se produce un daño potencial a la fauna. En el área de influencia de las actividades del administrado, se desarrollan especies de flora propias de este tipo de ecosistemas, que alberga especies de fauna (reptiles, insectos, entre otros) que pueden ser afectados a entrar en contacto con los suelos impregnados con hidrocarburos por el grado de toxicidad que estos contienen. Así también, al entrar los hidrocarburos en contacto con el suelo, se afecta los organismos que viven en este componente ambiental; toda vez que, su desplazamiento es muy lento, solo aquellos invertebrados que habitan en la superficie asociados a las plantas como arañas, ciempiés, tijeretas pueden huir más fácilmente; en cambio, aquellos que viven bajo la superficie del suelo (principalmente invertebrados de la microbiota⁹⁶ y mesobiota⁹⁷, los cuales participan en el proceso de formación del suelo), mueren irremediamente⁹⁸, ocasionando una alteración en su proceso natural.⁹⁹
139. En ese sentido, dado que GMP no acreditó que realizó las medidas de prevención en las áreas materia de análisis y que su conducta es susceptible de generar potenciales efectos nocivos en el ambiente, de conformidad con el Artículo 22° de la Ley del SINEFA, corresponde proponer el dictado de la siguiente medida correctiva:



- ⁹³ Martínez, V. E., y López M. F. (2001): Efecto de hidrocarburos en las propiedades físicas y químicas de suelo arcilloso, Volumen 9 Número 1, Terra Latinoamericana, México, 2001, pág: 17.
- ⁹⁴ De la Garza, F. R., Ortiz PY y otros. (2008): Actividad biótica del suelo y la contaminación por hidrocarburos Revista Latinoamericana de Recursos Naturales, 4 (2), España, pág: 49 y 50.
- ⁹⁵ Cavazos J, Pérez B y Mauricio A. (2014): Afectaciones y Consecuencias de los derrames de Hidrocarburos en Suelos Agrícolas de Acatzingo, Puebla, México, pág: 548.
- ⁹⁶ **Microbiota:** Organismos que viven en el suelo de diámetro <0.1 milímetros, son muy abundantes, están en todos lados y son muy diversos. Entre la microflora están las algas, bacterias, hongos y levaduras que pueden descomponer casi cualquier sustancia natural. La microfauna comprende nematodos, protozoarios, turbelarios, tardígrados y rotíferos.
Disponible: <http://www.fao.org/ag/esp/revista/0011sp1.htm>
(Última revisión: 23/10/2018)
- ⁹⁷ **Mesobiota:** Organismos que viven en el suelo de diámetro 0.1->2 milímetros, suelen vivir en los poros del suelo.
Disponible: <http://www.fao.org/ag/esp/revista/0011sp1.htm>
(Última revisión: 23/10/2018)
- ⁹⁸ Resolución del Tribunal de Fiscalización Ambiental N° 055-2016-OEFA/TFA-SME del 19 de diciembre de 2016. Páginas 12 y 13.
- ⁹⁹ FAO. La Biota del Suelo y la Biodiversidad.
Disponible: <http://www.fao.org/tempref/docrep/fao/010/i0112s/i0112s07.pdf>
(Última revisión: 23/10/2018)



**Tabla N° 10: Medida correctiva**

N°	Hecho imputado	Medida correctiva		
		Obligación	Plazo de cumplimiento	Forma y plazo para acreditar el cumplimiento
1	Graña y Montero Petrolera S.A. no adoptó medidas de prevención contra la generación de impactos ambientales negativos producto de fugas, derrames o licores de hidrocarburos en diversas áreas del Lote IV.	<p>Graña y Montero Petrolera S.A. deberá acreditar la ejecución de medidas de prevención en las siguientes áreas del Lote IV:</p> <ul style="list-style-type: none"> - A lado de la línea de flujo de la batería de producción 191-II, ubicado a 10 m. aproximadamente del lateral derecho del área estanca de los tanques de almacenamiento de crudo de la batería de producción 191. - Aproximadamente 1 m. al noreste del área estanca de los tanques de almacenamiento de crudo de la batería de producción 194. - Aproximadamente a 25 m. al sureste del pozo productor 4903. 	En un plazo no mayor de noventa (90) días hábiles contados a partir del día siguiente de notificada la presente Resolución.	<p>Remitir a la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental, en un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles contados desde el día siguiente de vencido el plazo para cumplir con la medida correctiva, lo siguiente:</p> <ul style="list-style-type: none"> - Un informe técnico que detalle la ejecución de medidas de prevención I) a lado de la línea de flujo de la batería de producción 191-II, ubicado a 10 m. aproximadamente del lateral derecho del área estanca de los tanques de almacenamiento de crudo de la batería de producción 191; ii) aproximadamente 1 m. al noreste del área estanca de los tanques de almacenamiento de crudo de la batería de producción 194; y iii) aproximadamente a 25 m. al sureste del pozo productor 4903, a efectos de evitar impactos ambientales negativos que puedan ocurrir en el futuro, derivados de fugas, derrames o escapes de fluidos de hidrocarburo, debiendo incluir registros fotográficos de las actividades realizadas, debidamente fechados y georreferenciados, así como documentación necesaria que acredite el cumplimiento de la medida correctiva.



La medida correctiva tiene como finalidad que el administrado adopte medidas de prevención para prevenir futuras fugas, derrames o escapes de hidrocarburos, para evitar los impactos ambientales negativos en las instalaciones del Lote IV.

141. A efectos de fijar plazos razonables para el cumplimiento de la medida correctiva, en el presente caso, se considera noventa (90) días hábiles¹⁰⁰, para que el administrado acredite la ejecución de medidas de prevención en las áreas impactadas en las inmediaciones de las Baterías 191 y 194 y en el Pozo 4903; periodo que considera la planificación, organización, logística y ejecución de las acciones para el cumplimiento de la medida correctiva solicitada.

142. Finalmente, se otorgan cinco (5) días hábiles adicionales, para que el administrado presente la información que acredite el cumplimiento de la medida correctiva ante la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos.

¹⁰⁰ El plazo establecido corresponde a una correctiva documentaria.



Hecho imputado N° 2

- 143. El hecho imputado N° 2 está referido a que GMP no cuenta con sistema de contención (cantinas) de fugas y derrames en las plataformas de los pozos 4461, 4762, 4464, 12604, 4376, 4361, 4882, 4923, 6282, 6134, 4938, 4903, 4936, 4908, 4906, 4413 y 4894 del Lote IV.
- 144. Al respecto, la obligación de implementar un sistema de contención de derrames (cantina) impermeabilizado, constituye una acción o medida para retener los posibles derrames o fugas que puedan producirse en las instalaciones que conforman las plataformas en tierra, ello a fin evitar o minimizar impactos ambientales que afecten al medio ambiente. Debe mencionarse que la contaminación por hidrocarburos (como la originada por fugas o derrames) ocasiona un deterioro progresivo de la calidad a la flora o fauna existente en el suelo.
- 145. De conformidad con lo señalado en los literales b.3 y b.4 del acápite III.2 de la presente Resolución, GMP corrigió su conducta respecto de los Pozos 4894, 4762, 4464, 12604, 4376, 4361, 4923, 6282, 4938, 4903, 4936, 4908, 4906, 4413, pues acreditó la implementación de sistemas de contención impermeabilizados.
- 146. En consecuencia, teniendo en cuenta que el objeto de las medidas correctivas es revertir o disminuir en lo posible el efecto nocivo que la conducta hubiera podido producir, se verifica que no corresponde dictar alguna en el presente extremo que disponga la reversión, restauración, rehabilitación, reparación o, al menos, la mitigación de la situación alterada por la conducta infractora, en estricto cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 22° de la Ley del SINEFA.

En uso de las facultades conferidas en el literal c) del numeral 11.1 del artículo 11° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, modificado por la Ley N° 30011, los Literales a), b) y o) del artículo 60° del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado mediante Decreto Supremo N° 013-2017-MINAM, el artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país y el artículo 4° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD;

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- Declarar la responsabilidad administrativa de **Graña y Montero Petrolera S.A.** respecto de las infracciones indicadas en los numerales 1 y 2 de la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectorial N° 1462-2018-OEFA/DFAI/SFEM; por los fundamentos expuestos en el desarrollo de la presente Resolución en lo correspondiente a los siguientes extremos:

N°	Acto u omisión que constituiría infracción administrativa
1	<p>Graña y Montero Petrolera S.A. no adoptó medidas de prevención para evitar la generación de impactos ambientales negativos producto de fugas, derrames o liqueos de hidrocarburos en las siguientes áreas del Lote IV:</p> <ul style="list-style-type: none"> - A lado de la línea de flujo de la batería de producción 191-II, ubicado a 10 m. aproximadamente del lateral derecho del área estanca de los tanques de almacenamiento de crudo de la batería de producción 191. - Aproximadamente 1 m. al noreste del área estanca de los tanques de almacenamiento de crudo de la batería de producción 194. - Aproximadamente a 25 m. al sureste del pozo productor 4903.





2	Graña y Montero Petrolera S.A. no cuenta con sistema de contención de fugas y derrames en las plataformas de los pozos 4762, 4464, 12604, 4376, 4361, 4923, 6282, 4938, 4903, 4936, 4908, 4906, 4413 y 4894 del Lote IV.
---	--

Artículo 2°.- Ordenar a **Graña y Montero Petrolera S.A.**, el cumplimiento de la medida correctiva detallada en la Tabla N° 10 de la presente Resolución correspondiente a la infracción indicada en el numeral 1 de la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral N° 1462-2018-OEFA/DFAI/SFEM, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa.

Artículo 3°.- Declarar que no corresponde ordenar medidas correctivas a **Graña y Montero Petrolera S.A.**, respecto del siguiente extremo de la infracción indicada en el numeral 2 de la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral N° 1462-2018-OEFA/DFAI/SFEM, por los fundamentos señalados en el desarrollo de la presente Resolución:

N°	Acto u omisión que constituiría infracción administrativa
2	Graña y Montero Petrolera S.A. no cuenta con sistema de contención de fugas y derrames en las plataformas de los pozos 4762, 4464, 12604, 4376, 4361, 4923, 6282, 4938, 4903, 4936, 4908, 4906, 4413 y 4894 del Lote IV.

Artículo 4°.- Declarar el archivo del presente procedimiento administrativo sancionador seguido contra **Graña y Montero Petrolera S.A.**, respecto de los siguientes extremos de del hecho imputado indicado en el numeral 2 de la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral N° 1462-2018-OEFA/DFAI/SFEM; por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución:

N°	Acto u omisión que constituiría infracción administrativa
2	Graña y Montero Petrolera S.A. no cuenta con sistema de recolección y tratamiento de fugas y derrames en las plataformas de los pozos 4461, 4762, 4464, 12604, 4376, 4361, 4882, 4923, 6282, 6134, 4938, 4903, 4936, 4908, 4906, 4413 y 4894 del Lote IV.
2	Graña y Montero Petrolera S.A. no cuenta con sistema de contención de fugas y derrames en las plataformas de los pozos 4461, 4882 y 6134 del Lote IV.

Artículo 5°.- Informar a **Graña y Montero Petrolera S.A.**, que la medida correctiva ordenada por la autoridad administrativa suspende el procedimiento administrativo sancionador, el cual sólo concluirá si la autoridad verifica su cumplimiento. Caso contrario, el referido procedimiento se reanuda quedando habilitado el OEFA a imponer la sanción respectiva, conforme a lo establecido en el artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que Establece las Medidas Tributarias, Simplificación de Procedimientos y Permisos para la Promoción y Dinamización de la Inversión en el País.

Artículo 6°.- Para asegurar el correcto cumplimiento de las medidas correctivas, se solicita a **Graña y Montero Petrolera S.A.** informar a esta Dirección los datos de contacto del responsable de remitir la información para la acreditación del cumplimiento de la(s) medida(s) correctiva(s) impuesta(s) en la presente Resolución Directoral, para lo cual se pone a su disposición el formulario digital disponible en el siguiente link: bit.ly/contactoMC.

Artículo 7°.- Apercibir a **Graña y Montero Petrolera S.A.**, que el incumplimiento de la medida correctiva ordenada en la presente Resolución generará, la imposición de una multa coercitiva no menor a una (1) UIT ni mayor a cien (100) UIT que deberá ser pagada en un plazo de cinco (5) días, vencido el cual se ordenará su cobranza coactiva; en caso de persistirse el incumplimiento se impondrá una nueva multa coercitiva, duplicando sucesiva e ilimitadamente el monto de la última multa coercitiva impuesta, hasta que el administrado acredite el cumplimiento de la medida correctiva correspondiente, conforme





lo establecido en el numeral 22.4 del artículo 22° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.

Artículo 8°. - Informar a **Graña y Montero Petrolera S.A.**, que, en caso el extremo que declara la existencia de responsabilidad administrativa adquiera firmeza, ello será tomado en cuenta para determinar la reincidencia del administrado y la correspondiente inscripción en el Registro de Infractores Ambientales (RINA), así como su inscripción en el Registro de Actos Administrativos (RAA).

Artículo 9°.- Informar a **Graña y Montero Petrolera S.A.**, que contra lo resuelto en la presente resolución es posible la interposición del recurso de reconsideración o apelación ante la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contado a partir del día siguiente de su notificación, de acuerdo a lo establecido en el artículo 216° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS y en el artículo 24° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por la Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD.

Artículo 10°. - Informar a **Graña y Montero Petrolera S.A.**, que el recurso de apelación que se interponga en el extremo de la medida correctiva ordenada no tiene efecto suspensivo, salvo en el aspecto referido a la imposición de multas. En caso el administrado solicite la suspensión de los efectos, ello será resuelto por el Tribunal de Fiscalización Ambiental, conforme lo establecido en el numeral 24.2 del artículo 24° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por la Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD.

Regístrese y comuníquese,



ERMC/YGP/vcp-amv

.....
Eduardo Melgar Córdova
Director de Fiscalización y Aplicación de Incentivos
Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA